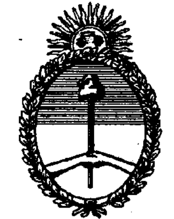
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 30 DE ENERO DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.322

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

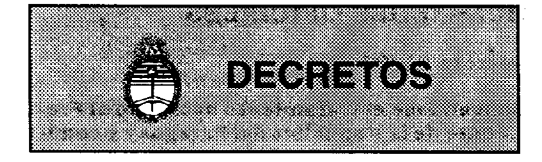
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DECRETOS

ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Decreto 17/96

Desígnase a un Agente en carácter de Suplente de Argentina ante el Consejo de la citada Organización.

Bs. As., 5/1/96

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2819 del 29 de diciembre de 1992, fue designado en carácter de Suplente de Argentina ante el Consejo de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL O. A. C. I. y miembro de la COMISION DE AERONAVEGACION, el Agente Nº 46269 — Superior II — Oscar MAREIFF — L. E. Nº 7.532.492, quien cesa en sus funciones con fecha 15 de enero de 1996.

Que de conformidad con las normas vigentes, se hace necesario designar un reemplazante.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase para trasladarse a la ciudad de MONTREAL — CANADA, a los fines enunciados en los considerandos del presente Decreto, al Agente Nº 654823 — Universitario I — Eduardo RODINO (D. N. I. Nº 8.538.069), a partir del 15 de Enero de 1996.

Art. 2° — Otórgase carácter de permanente a la presente designación, la que tendrá una duración de TREINTA Y SIETE (37) meses.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las siguientes Partidas:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1 y
45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 2 - 11 - 3 - 2 - 1 del Ejercicio Presupuestario 1996, y equivalentes que se asignen para Ejercicios venideros.

Art. 4° — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a liquidar y abonar los montos que correspondan conforme a las normas y reglamentaciones en vigencia, a los efectos de cumplir con la designación establecida.

Art. 5° — El causante efectuará su presentación en el país al cual ha sido designado, con una antelación de TREINTA (30) días a la fecha de acreditación de sus funciones, quedando incluido el citado período en la duración de la comisión.

Art. 6° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 53/96

Instrúyese al citado Departamento de Estado para que inicie tratativas con los reclamantes de determinados casos seguidos ante la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de arribar a una solución amistosa.

Bs. As., 24/1/96

VISTO las reclamaciones efectuadas por los familiares de Raúl BAIGORRIA BALMACEDA y Adolfo Argentino GARRIDO ante la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (caso Nº 11.009), la decisión tomada por ésta de someter el caso a la jurisdicción de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y el allanamiento formulado por el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA ante la misma; como así también la denuncia presentada por familiares de Paulo Christian GUARDATTI ante la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (caso Nº 11.217), y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA es Estado Parte de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, habiendo aceptado la jurisdicción de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Que el artículo 75, inciso 22, de la CONSTITUCION NACIONAL establece la jerarquía constitucional de tal Tratado, el cual debe entenderse complementario de la misma.

Que en el caso Nº 11.009 la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se ha expedido en el sentido de haberse violado en perjuicio de Raúl BAIGORRIA BALMACEDA y Adolfo Argentino GARRIDO la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y lo so-

SUMARIO

metió a la jurisdicción de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Que el Gobierno de la República se ha presentado oportunamente ante ese órgano jurisdiccional de tutela, allanándose a la demanda promovida.

Que en su virtud la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha fijado audiencia para el día 1 de febrero del corriente año haciendo saber, además, que dará lectura de la sentencia respectiva el día 3 de febrero de igual año, fechas que ameritan una pronta decisión sobre el particular.

Que recientemente nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sostenido con relación a la ya recordada "jerarquía constitucional" de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS que ella ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente "en las condiciones de su vigencia" (artículo 75, inciso 22, párrafo 2) esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación a la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (conforme artículos 75 CONSTITUCION NACIONAL 62 y 64 CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y 2°, Ley 23.054), (C. S., abril 7, 1995 - "Giroldi, Horacio D. y otro" cons. 11).

Que en tal orden de ideas débese recordar que para la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS la desaparición forzada de personas, como lo son los casos en comentario, constituye una quiebra radical de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (caso: "Velazquez Rodríguez c/Honduras" sentencia del 29 de julio 1988).

Que la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS prevé la solución amistosa como medio de resolver los conflictos planteados aún cuando ya estuviesen en conocimiento de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (artículo 48 inciso 1. f CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; artículo 43 inciso 2. Reglamento de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS) y así se hizo efectivamente en ocasiones anteriores (caso: "Maqueda c/Argentina").

Que, asimismo, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha posibilitado esa vía de acuerdo dando un plazo prudencial a las partes a ese fin (caso: "El Amparo c/ Venezuela").

Que en tal sentido los representantes de los familiares de las víctimas se han presentado con fecha 27 de diciembre de 1995, ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, propiciando abrir la vía de la solución amistosa para acordar las reparaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Que resulta conveniente a los intereses del Estado Argentino aceptar dicho procedimiento en el caso en procura de una más pronta satisfacción de los derechos en juego al evitar la instancia jurisdiccional internacional.

Que con ello la REPUBLICA ARGENTINA hace honor, ex oficio, a sus compromisos internacionales.

Que, con relación al caso N° 11.217, que involucra a la persona de Paulo Christian GUARDATTI, aún en trámite ante la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, por sus similitudes con el anterior ya que se trata de otra desaparición forzada y por también haber solicitado los denunciantes la solución amistosa merece iguales consideraciones que el anterior.

Que cabe dejar sentado que el Estado Federal no es responsable interno por los hechos enunciados puesto que ambos sucedieron en jurisdicción de la PROVINCIA DE MENDOZA; no obstante lo cual corresponde dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 28 incisos 1. y 2. de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS dándole noticia a ese objeto de las solicitudes formuladas tal como se hizo oportunamente con las denuncias efectuadas en sede internacional y sus subsecuentes alternativas procedimentales.

Que cabe resaltar que las sentencias de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS son ejecutables en sede interna (artículo 68 inciso 2. de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS).

Que en ambos casos citados ha sido designada agente del Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA la Embajadora Zelmira Mireya Emilse REGAZZOLI observándose así con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 3. del Reglamento de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Instrúyese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que, por intermedio de la Embajadora Zelmira Mireya Emilse REGAZZOLI, designada agente del Gobierno Argentino en los casos 11.009 y 11.217 seguidos ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS respectivamente, inicie las tratativas con los reclamantes a fin de arribar a una solución amistosa con los mismos.

Art. 2° — La nombrada agente contará con la colaboración del grupo de trabajo constituido por Decreto N° 696 del 17 de abril de 1990.

Art. 3° — Invítase al Gobierno de la PROVINCIA DE MENDOZA a participar en la negociación

Art. 4° — En caso de tener éxito la gestión, el o los proyectos de acuerdo serán sometidos a la aprobación definitiva del PODER EJECUTIVO.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Rodolfo C. Barra.

HIPODROMO ARGENTINO

Decreto 56/96

Autorízase a la firma Hipódromo Argentino de Palermo S.A. a construir determinadas obras en el mencionado circo hípico.

Bs. As., 24/1/96

VISTO el Expediente N° 379.925/94 del registro de LOTERIA NACIONAL S.E., y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la empresa HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A., adjudicataria de la concesión de la explotación del Hipódromo Argentino, solicita la aprobación del proyecto de obras a desarrollar en aquél circo hípico.

Que del análisis de las obras cuya autorización se solicita, surge que algunas de ellas exceden a las previstas en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones que oportunamente se aprobara por Decreto N° 292/92.

Que sobre el particular han tomado intervención las áreas legales y técnicas de las jurisdicciones con competencia en el tema planteado.

Que por tales intervenciones se desprende que las obras proyectadas tienen una entidad mayor en cuanto a inversiones a realizar y desarrollo que las originalmente previstas, además de adecuarse a la actual coyuntura por la que se encuentra atravesando la actividad hípica en general y el Hipódromo Argentino en particular.

Que la concreción de las obras que propone la adjudicataria resultaría beneficiosa para el Estado Nacional, por cuanto las mismas quedarán incorporadas al patrimonio de LOTERIA NACIONAL S.E. una vez finalizado el plazo de concesión.

Que atento la jerarquía de la norma por la que se aprobará el mencionado Pliego de Bases y Condiciones, la autorización para realizar obras no previstas en aquél cuerpo reglamentario, pero relacionadas a la concesión debe instrumentarse mediante el dictado de un acto de similar nivel.

Que la autorización de las obras deberá supeditarse a la ampliación de la Cuenta Capital; al compromiso que su realización deberá efectuarse en el término máximo de TRES (3) años y que las mismas quedarán incorporadas al patrimonio de LOTERIA NACIONAL S.E. una vez operado el vencimiento de la concesión.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que prevé el Artículo 99 inc. 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. a construir, en el sector del Hipódromo Argentino que le fuere oportunamente concesionado, las obras que se detallan en el Anexo I del presente, las que deberán preservar las condiciones ambientales y arquitectónicas existentes.

Art. 2° — La autorización a que se refiere el artículo 1° del presente queda supeditada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) Aprobación de las obras por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires
b) La ampliación de la Cuenta Capital por el importe de las obras autorizadas a realizar, sin perjuicio de las obligaciones asumidas, constituida en alguna de las formas que se mencionan en el punto 5.9 y con los alcances del punto 12 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 292/92 la que deberá estar cancelada a los tres (3) años, contados a partir de la aceptación de su monto y forma de constitución por parte de la Autoridad de Aplicación de la concesión.
c) El compromiso formal en el que conste que las obras que se realicen quedarán incorporadas al patrimonio de LOTERIA NACIONAL S.E., una vez finalizado el periodo de la concesión.

Art. 3° — La autorización que se dispone en el artículo 1° no implica modificación alguna a las obligaciones asumidas por HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 292/92, las que subsisten en su totalidad, salvo en lo que se refiere a la construcción de la Tribuna Nueva según se detalla en el punto 4.4 del Anexo Documentación Técnica de aquel.

Art. 4° — LOTERIA NACIONAL S.E. ejercerá respecto de las obras que se autorizan por el Artículo 1°, las facultades y atribuciones que como Autoridad de Aplicación le otorga el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto N° 292/92

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese.— MENEM.— Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

1.— RECICLAJE DE LA TRIBUNA ESPECIAL.
2. — CONSTRUCCION DE TRIBUNA NUEVA PARA JOVENES.
3. — CENTRO DE ATENCION 24 HORAS (VENTA MINORISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS) Y UNA ESTACION DE SERVICIO.
4. — CENTRO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ESPARCIMIENTO.
5. — PARQUE TEMATICO.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 60/96

Convalídase el tratamiento acordado al Vicepresidente de la República Federativa del Brasil y Comitiva.

Bs. As., 24/1/96

VISTO la visita efectuada al país los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1995, por el señor Vicepresidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Marco MACIEL y Comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que en virtud de la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que la presente medida se dicta en uso de laa atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Vicepresidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Marco MACIEL y Comitiva, durante su permanencia en el país, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1995.

Art. 2° — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 1996, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 61/96

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República del Paraguay y comitiva.

Bs. As., 24/1/96

VISTO la Visita Oficial efectuada al país entre los días 26 y 28 de noviembre de 1995 por el señor Presidente de la REPUBLIA DEL PARAGUAY, D. JUAN CARLOS WASMOSY y comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Huéspedes Oficials encuadra dentro de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, D. JUAN CARLOS WASMOSY y comitiva, entre los días 26 y 28 de noviembre de 1995.

Art. 2° — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 1996, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 62/96

Convalídase el tratamiento acordado a S.M. El Rey, Juan Carlos I de España y Comitiva.

Bs. As., 24/1/96

VISTO la visita efectuada al país entre los días 17 y 19 de octubre de 1995, de S. M. El Rey, D. Juan Carlos I de España y Comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que en virtud de la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que la presente medida se dicta en uso de laa atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino de S. M. El Rey, D. Juan Carlos I de España y Comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 17 y 19 de octubre de 1995.

Art. 2° — Los gastos originados en el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - asignadas a los gastos derivados del tratamiento a que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 69/96

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 24/1/96

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE— y Davos —CONFEDERACION HELVETICA—, entre los días 24 de enero y 5 de febrero de 1996, a fin de participar en reuniones bilaterales con las máximas autoridades de los dos primeros países y acompañar al señor Presidente de la Nación en el Foro Económico Mundial, a realizarse en la ciudad suiza.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Cultura y Educación, Ingeniero Agrónomo, D. Jorge Alberto RODRIGUEZ.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 70/96

Designación de los funcionarios que se harán cargo del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 24/1/96

VISTO el desplazamiento del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a la Ciudad de Londres (REINO UNIDO), a partir del 26 de enero de 1996, hasta el 1° de febrero de 1996 y lo establecido por el artículo 99 inciso 7°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Mientras dure la ausencia del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se hará cargo interinamente de ese Ministerio, desde el 26 de enero hasta el 30 de enero de 1996, el señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO y desde el 31 de enero hasta el 1° de febrero de 1996, el señor MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Doctor D. Alberto José MAZZA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 25/96

Bs. As., 10/1/96

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, Abel Osvaldo SOLARI, contra la Resolución SFP N° 549/94.

Decreto 26/96

Bs. As., 10/1/96

Recházase el recurso de alzada interpuesto por Eduardo Julio ALTAMIRANO contra la Disposición N° 212 del 21 de marzo de 1994 de la Gerencia de Recursos Humanos de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Decreto 27/96

Bs. As., 10/1/96

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, Angel Ignacio PEREZ, contra la Resolución SFP N° 549/94.

Decreto 28/96

Bs. As., 10/1/96

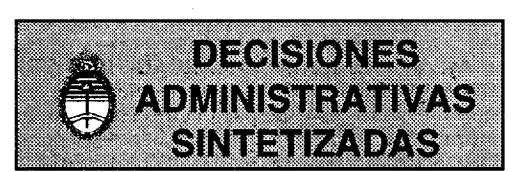
Desestímase el recurso jerárquico en subsidio, implícito en el de reconsideración, interpuesto por la agente de la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación, Celia Esther BIANCHI, contra la Resolución SD N° 780 del 3 de noviembre de 1993.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 51/96

Bs. As., 22/1/96

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1988, en el Cuerpo Comando, Escalafón Ejecutivo, al Capitán de Corbeta Eduardo Gustavo RUIZ. El citado Oficial Jefe mantendrá la precedencia que ocupaba al 30 de diciembre de 1988.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Decisión Administrativa 10/96

Bs. As., 22/1/96

Recházanse los recursos jerárquicos en subsidio de los de reconsideración interpuestos por los agentes GIANGRASSO Marcos A., Expte. M. J. N° 87.038/92, MIGUENS, Gustavo A., Expte. M.J. N° 87.035/92 y VISCEGLIE, Marcelo D., Expte. M. J. N° 87.036/92, contra la Resolución Conjunta N° 49-753 bis, del 12 de junio de 1992 emanada de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del Ministerio de Justicia.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decisión Administrativa 9/96

Bs. As., 18/1/96

Recházanse los recursos jerárquicos interpuestos por Nilda Susana SAPONARO y Claudia Noemí GONZALEZ ALOIA contra la Resolución N° 21 del 3 de enero de 1994 del Ministerio de Cultura y Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 8/96

Bs. As., 18/1/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Rosario REYNA de FIGUEROA, Legajo N° 20.010, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 118, del 15 de febrero de 1995.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 11/96

Bs. As., 22/1/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Elisa Elena FERRETTI contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio N° 031/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D-Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administratva 12/96

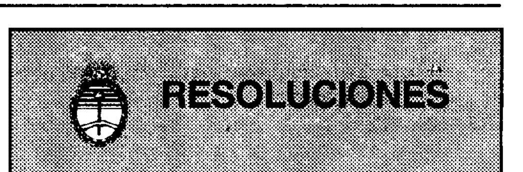
Bs. As., 22/1/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Ema HEINDL contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio N° 031/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C-Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 13/96

Bs. As., 22/1/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Eugenio María GRAFFIGNA, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio N° 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C-Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 29/95

Adecuación de los procedimientos para hacer efectivas las interrupciones de suministro por incumplimiento en los pagos.

Bs. As., 29/12/95

VISTO el Expediente 750-002203/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el adecuado funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) constituye el instrumento fundamental establecido por el Marco Regulatorio Eléctrico para el logro de los objetivos de la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad.

Que atendiendo a ello resulta necesario resguardar el cumplimiento de los pagos adeudados por transacciones en dicho mercado.

Que con tal fin el Artículo 84 de la Ley N° 24.065 dispone que la falta de pago del precio de venta de la energía eléctrica en bloque puede dar lugar a la interrupción del suministro e incluso a la desconexión.

Que en su oportunidad mediante Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992 modificada en lo pertinente por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 53 del 8 de octubre de 1992, se estableció la secuencia de actos a cumplir por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para hacer efectivas las interrupciones de suministro por incumplimiento en los pagos.

Que a la fecha resulta conveniente adecuar tales procedimientos diferenciando los supuestos de incumplimiento en el pago por los Distribuidores de los correspondientes a los otros agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que un mecanismo progresivo y de amplia publicidad es razonable y justificado para minimizar las consecuencias sociales y económicas que, respecto de la comunidad en su conjunto, importa la interrupción del suministro de energía eléctrica originado en incumplimiento de un prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Que en cambio, ante el incumplimiento de los pagos debidos por los otros agentes en el Mercado Spot, la postergación de la interrupción del suministro incrementa el riesgo de acumulación de deudas e incobrabilidad en perjuicio del normal funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) sin que ello esté justificado por razones de interés general superior.

Que se desprende también del precitado Artículo 84 de la Ley N° 24.065 la posibilidad de utilizar el procedimiento ejecutivo para la percepción de la deuda en mora resultante de la comercialización de energía eléctrica en el Mercado a Término del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que resulta conveniente dar operatividad a tal disposición mediante la determinación de los requisitos del correspondiente título de deuda.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1982 y el Artículo 84 del Decreto N° 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) efectivizará la interrupción del suministro de energía eléctrica al deudor moroso comprador en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) conforme lo siguiente:

a) Para Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o Grandes Usuarios de dicho mercado que bajo la forma de entidades cooperativas presten el servicio público de electricidad, transcurridos QUINCE (15) días de mora, procederá conforme el siguiente diagrama de cortes:

1. Cortes programados de UNA (1) hora cada CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir del día VEINTE (20) de la mora,

2. Cortes programados de DOS (2) horas cada VEINTICUATRO (24) horas a partir del día VEINTICUATRO (24) de la mora,

3. Cortes programados de TRES (3) horas cada VEINTICUATRO (24) horas a partir del día VEINTIOCHO (28) de la mora,

4. Interrupción total del suministro y desconexión a partir del día TREINTA Y UNO (31) de la mora.

El programa de cortes y las causas de su implementación serán ampliamente difundidos desde los TRES (3) días previos a su efectivización. Los gastos que esto ocasionare serán a cargo del deudor moroso. La difusión se realizará cuanto menos mediante publicación en DOS (2) diarios de circulación general en el área de prestación de servicios.

Los deudores morosos comprendidos en el presente inciso deberán, bajo su exclusiva responsabilidad, adoptar las medidas de prevención necesarias para la cobertura de los servicios esenciales con fuentes alternativas de abastecimiento cuando se interrumpa parcial o totalmente su aprovisionamiento desde el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) según lo reglado en este artículo.

La afectación producida a otros agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) por la interrupción del suministro al deudor moroso, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los regímenes de calidad de servicio establecidos, en los Anexos 27 y 28, según el caso, de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integran la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias. Independientemente de lo anterior, tales agentes pueden, bajo el régimen común de responsabilidad civil, reclamar al deudor moroso que dio causa a la interrupción del suministro, las indemnizaciones por daños y perjuicios que correspondan.

b) Para los Grandes Usuarios no comprendidos en el inciso a) precedente y Autogeneradores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se cumplirá la desconexión total el día VEINTE (20) de la mora.

Art. 2º — En los casos en que un Generador o Cogenerador con contratos de venta en el mercado a Término compre en el Mercado Spot los faltantes para abastecer dichos contratos e incurra en mora, el día DIECISEIS (16) de la mora el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) procederá de la siguiente manera:

a) Considerará sin efecto en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) todos los contratos del Generador o Cogenerador moroso y venderá a sus contratantes, Distribuidores, Autogeneradores o Grandes Usuarios, al precio estacional o al precio spot respectivamente, la energía comprometida en dichos contratos.

b) Despachará al Generador o Cogenerador en cuestión de acuerdo a las normas vigentes considerando sus ventas como efectuadas en el Mercado Spot y aplicando los créditos resultantes al cubrimiento de la deuda en mora hasta su cancelación total.

Art. 3º — El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que deban ejecutar las maniobra necesarias para llevar a cabo la interrupción del suministro de energía eléctrica por falta de pago, en los términos del Artículo 1º del presente acto, no serán responsables de las consecuencias mediatas, inmediatas y puramente casuales que se ocasionen como consecuencia de tal interrupción, siendo de ellas responsable exclusivo el deudor cuya mora ocasiona la interrupción.

Art. 4º — El agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que no ejecutare las maniobras necesarias para la interrupción del suministro de energía eléctrica dispuesta por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en los términos del Artículo 1º del presente acto, desde el momento en que incumpla la ejecución de las maniobras requeridas responderá por los perjuicios que ocasiona al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) el deudor moroso de la siguiente forma:
El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deducirá una suma equivalente al total de la deuda en mora de los importes que, por sus créditos por cualquier concepto, corresponda pagar a quién no hubiera ejecutado las maniobras instruidas. Tal suma se aplicará a la cancelación de la deuda del moroso. De no existir créditos, o ser insuficientes los que existieren, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) imputará la deuda en mora al desobediente a todos sus efectos, aplicando prioritariamente a la cancelación de tal deuda los futuros pagos a realizar por el agente y/o créditos que por cualquier concepto correspondan a éste.

El agente cuyos créditos se afecten a la cancelación de la deuda en mora por aplicación del presente artículo, quedará subrogado en los derechos que contra el deudor moroso tengan sus acreedores en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la proporción en que éstos hubieren sido satisfechos.

Art. 5º — El Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o el Gran Usuario de dicho mercado que bajo la forma de entidad cooperativa preste el servicio público de electricidad, que no pague las facturas emitidas por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) correspondientes a las transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), perderá su condición de agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) transcurridos TREINTA Y UN (31) días de mora en el pago.

A tales efectos, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá al cumplirse QUINCE (15) días de mora en los pagos, informar la situación a la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por medio fehaciente, notificar de igual forma al deudor moroso y demás agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 6º — El Gran Usuario no comprendido en el artículo precedente o el Autogenerador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), que no pague las facturas emitidas por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) correspondientes a las transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), perderá su condición de agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) transcurridos VEINTE (20) días de mora en el pago.

A tales efectos, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá, al cumplirse DOCE (12) días de mora en los pagos, informar la situación a la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por medio fehaciente y notificar de igual forma al deudor moroso y demás agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 7º — El Generador o Cogenerador con contratos de venta en el Mercado a Término moroso por no pagar la deuda producto de la compra de faltantes para abastecer dichos contratos quedará inhabilitado para realizar nuevos contratos en el Mercado a Término transcurridos DIECISEIS (16) días de mora en el pago.

A tales efectos el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá, al cumplirse DOCE (12) días de mora en los pagos, informar la situación a la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por medio fehaciente y notificar de igual forma al deudor moroso y demás agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 8º — El duplicado de las facturas emitidas por los Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores correspondientes a transacciones de energía eléctrica mediante contratos en el Mercado a Término del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), serán título hábil para la aplicación del procedimiento ejecutivo en los términos de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 84 de la Ley Nº 24.065, cuando los volúmenes físicos y monetarios de la facturación realizada sean coincidentes con los resultados imputados al contrato en el correspondiente Documento de Transacciones Económicas (DTE) de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y contengan en su anverso la certificación de estar vencidas e impagas.

La certificación se hará mediante:

a) la firma de mandatario con poder especial al efecto de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a continuación de la siguiente leyenda:

"Los volúmenes físicos y monetarios de la presente factura son coincidentes con los resultados imputados al contrato entre (denominación de las partes en el contrato) en el Documento de Transacciones Económicas (DTE) correspondientes al mes de (identificación del mes) de (identificación del año). " Firma.

b) la firma de mandatario con poder especial al efecto de la empresa vendedora, a continuación de la siguiente leyenda:

"Esta factura está impaga a la fecha de la presente certificación la que se expide a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley Nº 24.065. El plazo para el pago venció el día (indicación del día de vencimiento)". Fecha. Firma.

Para que la certificación sea válida requerirá conjuntamente las DOS (2) firmas indicadas en los incisos a) y b) precedentes y tanto tales firmas como el carácter invocado por los firmantes deberán ser de autenticidad acreditada por escribano público.

Art. 9º — La rescisión unilateral o por acuerdo de partes de un contrato de suministro de energía eléctrica en el Mercado a Término del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) sólo podrá pactarse o disponerse para hacerse efectiva a partir de la terminación de un Período Trimestral, salvo lo dispuesto en el Artículo 11 de este acto.

Tal acuerdo o decisión unilateral deberá notificarse, acompañado de la documentación que lo acredite, al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) con SESENTA (60) días de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la rescisión para que ello pueda ser contemplado en la Programación Estacional y/o Trimestral del siguiente período. En el caso de tratarse de un Gran Usuario Menor (GUME) La notificación deberá hacerla con QUINCE (15) días de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la rescisión.

Art. 10. — El Gran Usuario Mayor (GUMA) o el Gran Usuario Menor (GUME) que rescinda un contrato unilateralmente o por acuerdo de partes, en la misma oportunidad indicada en el segundo párrafo del Artículo precedente, deberá acreditar ante el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) que continúa cumpliendo los requisitos exigidos para mantener su condición de agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en caso contrario de no acreditarlo en la oportunidad antes indicada perderá dicha condición al finalizar el correspondiente período trimestral, salvo que resultare de aplicación el Artículo 13 de este acto. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), deberá informar la situación a la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por medio fehaciente y notificar de igual forma al ex-agente y demás agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 11. — La rescisión unilateral de los contratos en el Mercado a Término del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) podrá hacerse efectiva dentro del período trimestral exclusivamente en los siguientes casos:

a) cuando teniendo por causa la falta de pago por los compradores o la quiebra de éstos, el contrato contuviere la cláusula especial que, en los términos del artículo siguiente de este acto, habilita al Generador a solicitar el corte de suministro bajo su responsabilidad y tal corte hubiere sido solicitado. En este caso la rescisión se tendrá por operada desde la efectivización del corte.

b) cuando tenga por causa la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores o quiebra de éstos. En su caso será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 13 de este acto.

Art. 12. — La interrupción del suministro por falta de pago de las obligaciones asumidas mediante un contrato en el Mercado a Término solo será ejecutada por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) cuando en el correspondiente contrato las partes hubieren acordado expresamente que:

a) ante el incumplimiento del pago debido por los compradores, el Generador, bajo su exclusiva responsabilidad, podrá solicitar aquella medida al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), informando simultáneamente de ello al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y

b) los cocontratantes del Generador renuncian a cualquier reclamo contra el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) o contra los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), ajenos al contrato, involucrados en la ejecución de las maniobras de corte solicitadas por éste.

En su caso, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) efectuará la interrupción solicitada conforme lo dispuesto por la presente resolución.

Art. 13. — El Gran Usuario Mayor (GUMA) que no cubra con contratos en el Mercado a Término el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su demanda prevista por haber quedado sin efecto el contrato como consecuencia de los supuestos previstos en el Artículo 11 inciso b) de este acto o por pérdida de la condición de agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) del Generador, deberá, dentro de los TREINTA (30) días inmediatos posteriores a la fecha de caducidad del contrato aludido, presentar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) un nuevo contrato para cumplir los requisitos que le permitan seguir siendo agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

El nuevo contrato comenzará a regir desde el primer período estacional o trimestral para el cual sea habilitado en función de la fecha en que se lo presentó. Hasta tanto entre en vigencia el nuevo contrato ya presentado se considerará al Gran Usuario Mayor (GUMA) comprando la demanda no contratada en el Mercado Spot.

El Gran Usuario Menor (GUME) que no cubra con contratos en el Mercado a Término la totalidad de su demanda por haber quedado sin efecto un contrato como consecuencia de los supuestos previstos en el Artículo 11 inciso b) de este acto o por pérdida de la condición de agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) del Generador, deberá, dentro de los DIEZ (10) días inmediatos posteriores a la fecha de caducidad del contrato aludido, presentar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) una declaración jurada con las condiciones del nuevo contrato que le permitan cumplir los requisitos para seguir siendo agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

El nuevo contrato deberá comenzar a regir desde el primer período estacional o trimestral para el cual sea habilitado en función de la fecha en que se lo declaró. Hasta tanto entre en vigencia el nuevo contrato declarado se considerará al Gran Usuario Menor (GUME) comprando su demanda en el Mercado Spot a precio estacional.

En el caso de no presentar en la oportunidad antes indicada el requerido nuevo contrato, el Gran Usuario Mayor (GUMA) o el Gran Usuario Menor (GUME) perderá automáticamente su condición de agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y podrá solicitar su reincorporación cuando esté en condiciones de cumplir con la normativa vigente para el ingreso de un nuevo agente. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá informar la situación a la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por medio fehaciente y notificar de igual forma al ex-agente y demás agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 14. — EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) no considerará ningu-

na transacción comercial en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de quien fuera Agente del mismo a partir de la fecha en que pierda su condición de tal y dispondrá su inmediata desconexión.

Quien haya perdido su condición de Gran Usuario Mayor (GUMA), Gran Usuario Menor (GUME) o Autogenerador deberá gestionar ante el Distribuidor que corresponda su incorporación como usuario de éste. Tal Distribuidor, en su caso, notificará al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) el acuerdo alcanzado, a los efectos de levantar la orden de desconexión.

Art. 15. — Quien pierda su condición de agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) por cualquiera de las causas previstas en la presente Resolución, con excepción de los supuestos previstos en el Artículo 13 de este acto:

a) Si es un Gran Usuario Mayor (GUMA) o Menor (GUME) o Autogenerador no podrá solicitar su habilitación para actuar en dicho mercado sino hasta transcurridos DOS (2) años contados desde la fecha de su desvinculación.

b) Si es un Distribuidor o Gran Usuario que bajo la forma de entidad cooperativa preste el servicio público de electricidad la habilitación podrá solicitarse antes del plazo indicado en el inciso precedente pero sólo se concederá antes de dicho plazo si, además del cumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y el pago de la deuda pendiente, el solicitante constituyere una garantía a satisfacción del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) por un monto igual a TRES (3) veces la previsión que realice tal organismo de las transacciones medias mensuales del solicitante en el Mercado Spot del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) considerando los DOCE (12) meses inmediatos posteriores a la fecha en que se haría efectiva la reincorporación del solicitante.

Art. 16. — El Generador o Cogenerador que hubiera sido inhabilitado para realizar contratos en el Mercado a Término por no pagar la deuda producto de la compra de faltantes para abastecer contratos anteriores, podrá solicitar la habilitación para la realización de nuevos contratos en el Mercado a Término antes del plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de su inhabilitación. En tal caso la rehabilitación sólo se le concederá si, además del pago de la deuda pendiente, el solicitante constituyere una garantía a satisfacción del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) por un monto igual a TRES (3) veces la previsión que realice tal organismo de las transacciones medias mensuales del solicitante en el Mercado Spot del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) considerando los DOCE (12) meses inmediatos posteriores a la fecha en que se haría efectiva la nueva habilitación para contratar.

Art. 17. — El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) podrá disponer la desconexión de quienes, habiéndose desvinculado voluntariamente o habiendo perdido su condición de Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), incurrieren en incumplimiento de las obligaciones de pago que hubieren contraído por sus transacciones en el Mercado Spot mientras estaban habilitados para actuar en él. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá informar la situación a la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por medio fehaciente y notificar de igual forma al ex-agente y demás agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 18. — Sustitúyese el punto 8. "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES" y el punto 9. "REGIMEN DE DESVINCULACION DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)" del Anexo 17 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integran la Resolución ex- SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, por el texto de igual denominación que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 19. — Deróganse los Artículos 24 y 25 de la Resolución ex- SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992.

Art. 20. — Derógase la Resolución ex- SECRETARIA DE ENERGIA Nº 53 del 8 de octubre de 1992.

Art. 21. — La presente Resolución comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 22. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

ANEXO 17: INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

8. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES.

EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), o cualquier Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), que verifique que algún Agente de dicho Mercado no cumple con los compromisos asumidos o los requisitos básicos indicados en el punto 2 del presente ANEXO 17, deberá notificar tal situación al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

EL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) resolverá, en un plazo de VEINTE (20) días corridos, la sanción correspondiente al agente o, en casos extremos, podrá disponer la pérdida de su condición de agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) notificará la decisión adoptada a la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, al Agente involucrado y al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

9. REGIMEN DE DESVINCULACION DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Todo Agente, no prestador de un Servicio Público, que pretenda suspender o discontinuar, total o parcialmente, su actuación dentro del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), deberá comunicar tal decisión en forma fehaciente a la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES con una antelación mínima a la fecha en la que solicita su desvinculación, según lo indicado a continuación:

* Para un Generador o Cogenerador, DOCE (12) meses.

* Para un Autogenerador o un Gran Usuario Mayor (GUMA), DOS (2) meses.

* Para un Gran Usuario Menor (GUME), QUINCE (15) días.

En todos los casos, la desvinculación se producirá al inicio del primer período estacional posterior al que se cumpla el mencionado plazo.

Si algún Agente decide vender sus instalaciones deberá incluir en el contrato de compraventa el compromiso de tiempo mínimo de preaviso para el caso que el nuevo titular de las mismas decida su desvinculación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

En caso de desvincularse un agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) sin cumplir con los compromisos indicados en los párrafos anteriores, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) evaluará los sobrecostos previstos que su desvinculación produce en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) por no haber cumplido los plazos indicados. En el caso de incumplimiento por parte de un Generador, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará dicho monto en base a los sobrecostos de redespacho y energía no suministrada durante el tiempo que debería haber permanecido en servicio para cumplir los plazos indicados. Dicho monto estará a cargo del Generador y será incorporado al Fondo de la Potencia.

Para un Gran Usuario con contrato en el Mercado a Término se considerará aceptada automáticamente como fecha de desvinculación, a la de finalización del contrato que permite su inclusión en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), salvo que presente un nuevo contrato al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), hasta SESENTA (60) días antes de dicha fecha de tratarse de un Gran Usuario Mayor (GUMA) o hasta QUINCE (15) días de tratarse de un Gran Usuario Menor (GUME). El Gran Usuario, desvinculado por no presentar un nuevo contrato dentro del plazo mencionado, podrá solicitar su reingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) cumplimentando la normativa vigente para un nuevo agente.

La SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES al aprobar una desvinculación, instruirá al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para que notifique al ex-agente, al Transportista o al Prestador de la Función Técnica de Transporte (PFTT) al que se encuentre conectado el mismo y a los demás agentes la fecha a partir de la cual se desvincula del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Todo agente que solicite voluntariamente su desvinculación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) no podrá solicitar su reincorporación hasta pasados DOCE (12) meses.

El agente desvinculado por la causa citada en el primer párrafo del punto 8 del presente Anexo no podrá ingresar nuevamente al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) hasta pasados VEINTICUATRO (24) meses.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 113/96

Desígnase Liquidador de Carolina S.A. Minera (en liquidación).

Bs. As., 26/1/96

VISTO el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 574 y MINISTERIO DE DEFENSA Nº 480 del 21 de abril de 1995, se dispuso la transferencia a jurisdicción de esta cartera de la empresa CAROLINA S.A. MINERA (en liquidación).

Que se habiendo sido suscriptas las Actas correspondientes, se ha producido la transferencia a jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuesta en la Resolución Conjunta aludida.

Que resulta necesario designar a un Liquidador para que encare el cierre definitivo del proceso de liquidación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Designar como Liquidador de CAROLINA S.A. MINERA (en liquidación) hasta el 31 de marzo de 1996, al Doctor D. Nicolás Renato Sebastián RAIGORODSKY (D.N.I. Nº 18.405.378).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 121/96

Establécese la extensión de las prescripciones del Decreto Nº 280/95, a los consultores contratados en las condiciones del Decreto Nº 92/95, que deban cumplir misiones o comisiones en el exterior, determinando en consecuencia las equivalencias con los niveles jerárquicos respectivos.

Bs. As., 23/1/96

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nº 92 del 19 de enero de 1995, y el Nº 280 del 23 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el primero de los actos mencionados se estableció un régimen de contrataciones de locación de servicios o de obras a efectos de incorporar el personal necesario para complementar las tareas propias de cada jurisdicción, pero manteniendo una relación independiente y autónoma respecto del Sector Público Nacional.

Que por decreto Nº 280/95 se fijó el régimen de viáticos aplicable al personal de la Administración Pública que deba ser destacado en misiones o comisiones al exterior del país.

Que el artículo 14 del Decreto Nº 92/95 faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para dictar un régimen de reintegro de gastos y compensaciones que contemple las erogaciones que deban realizar los consultores contratados, que en cumplimiento de su cometido específico deban desplazarse a más de CIEN (100) kilómetros de su asiento habitual de desempeño.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 741 del 26 de mayo de 1995 se fijaron los importes de los reintegros de gastos diarios, y el reconocimiento de las órdenes de pasaje necesarios para el desplazamiento de los contratados que deben cumplir misiones o comisiones en el interior del país, por extensión de las disposiciones del artículo 3º, del régimen cuyo texto ordenado fue aprobado por Decreto Nº 1343 de fecha 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios.

Que en virtud de las facultades conferidas corresponde establecer la extensión de las prescripciones del Decreto Nº 280/95, a los consultores contratados en las condiciones del decreto Nº 92/95, que deban cumplir misiones o comisiones en el exterior, determinando en consecuencia las equivalencias con los niveles jerárquicos respectivos.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que al personal comprendido en las disposiciones del Decreto Nº 92 de fecha 19 de enero de 1995, cuando deba cumplimentar tareas propias de su relación contractual y a tal fin deba trasladarse al exterior del país, corresponderá aplicarle por extensión las disposiciones del Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995, en las partes que compatibilicen con las características propias de su prestación.

Art. 2º — Los reintegros de gastos diarios para el personal mencionado en el artículo anterior se abonarán de acuerdo con la siguiente equivalencia de niveles jerárquicos:

a) Coordinador General, Consultor A y Consultor B: Nivel Jerárquico III.

b) Consultor C, Consultor D y Asistente Técnico: Nivel Jerárquico IV.

Art. 3º — Corresponderá asimismo reconocer a este personal contratado las órdenes de pasaje por la vía más corta y económica.

Art. 4º — El mayor gasto presupuestario que la medida origine será atendido con los créditos asignados de cada jurisdicción o entidad por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional vigente en las partidas del inciso 3, Servicios no personales, según corresponda.

Art. 5º — Derógase el artículo 3º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 24 de fecha 14 de julio de 1995.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMAS DE INFORMACION

Resolución 37/96

Apruébase la versión "E.T.A.P. - Versión Noviembre de 1995" de los Estándares Tecnológicos en materia de informática y de comunicaciones asociadas.

Bs. As., 19/1/96

VISTO el Decreto Nº 541/95, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución 14 del 26 de enero de 1995 esta Secretaría estableció para la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, los estándares tecnológicos en materia de informática y comunicaciones asociadas detallados en su Anexo I.

Que dichos estándares deben ser revisados y actualizados periódicamente, para garantizar que su empleo refleje los últimos adelantos de la tecnología.

Que es necesario continuar con el proceso de normatización técnica, lo cual redundará asimismo en la optimización del uso de estas tecnologías por parte de los organismos de la Administración Nacional, lo que a su vez importará más y mejores servicios e importantes economías.

Que está demostrado que el establecimiento de estándares en la materia contribuye a dar transparencia e igualdad a los procesos de contratación de las tecnologías del caso, generando un marco de mayor competencia con el consiguiente beneficio para la Administración Nacional.

Que la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación es el órgano competente para dictar las normas reglamentarias en la materia a que se refiere esta iniciativa, en virtud de los objetivos asignados a la misma en el Anexo II del Decreto 541/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la versión "E.T.A.P. - VERSION NOVIEMBRE DE 1995" de los Estándares Tecnológicos en materia de informática y de comunicaciones asociadas, que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente, los cuales reemplazan a los establecidos en el Anexo I de la Resolución 14 del 26 de enero de 1995.

Art. 2º — Los Estándares a que se refiere el artículo anterior tendrán aplicación en toda la Administración Nacional centralizada y descentralizada, empresas de propiedad total del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, bancos oficiales, Fuerzas Armadas y de Seguridad, con la única salvedad de los organismos comprendidos en el Sistema Científico Nacional.

Art. 3º — Las jurisdicciones y organismos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente, a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, deberán cumplir con las especificaciones técnicas que sobre el particular establecen los estándares aprobados en el artículo 1º, para todas las compras y contrataciones de carácter informático y de comunicaciones asociadas que se lleven a cabo en los mismos.

Art. 4º — La Subsecretaría de Tecnologías para el Sector Público de la Función Pública de la Presidencia de la Nación supervisará y fiscalizará el cumplimiento de esta Resolución.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia en forma inmediata a su publicación.

Art. 6º — Derógase la Resolución 14 del 26 de enero de 1995.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

ESTANDARES TECNOLOGICOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA

E.T.A.P. - VERSION NOVIEMBRE 1995

E.T.A.P.I	- Computadoras
E.T.A.P.II	- Impresoras
E.T.A.P.III	- Graficadores y Digitalizadores
E.T.A.P.IV	- Servidores de Red
E.T.A.P.V	- Redes de Area local
E.T.A.P.VI	- UPS, Placas Opcionales y Periféricos opcionales
E.T.A.P.VII	- Cableado Estructurado
E.T.A.P.VIII	- Centrales privadas
E.T.A.P.IX	- Desarrollo de Aplicaciones Informáticas
E.T.A.P.X	- Enlaces de Telecomunicaciones para Redes Digitales de Transmisión locales y/o Remotas
E.T.A.P.XI	- Software de Oficina

Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 26/95

Modifícase el Anexo I de la Resolución Nº 61/92 de la ex-Secretaría de Energía Eléctrica en lo referente a los procedimientos para el cálculo de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Bs. As., 28/12/95

VISTO el Expediente 750-003548/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que de lo dispuesto en el Artículo 36 del Marco Regulatorio Eléctrico surge que corresponde a esta Secretaría regular los procedimientos para el cálculo de precios en el Mercado Spot sobre la base del costo económico del sistema.

Que la existencia de pérdidas en la red eléctrica afecta las transacciones de energía y potencia en el MEM.

Que si bien las pérdidas de energía por potencia activa son tenidas en cuenta en el cargo variable por energía eléctrica transportada a través de los factores de nodo, no sucede lo mismo con las pérdidas de energía por potencia reactiva y las pérdidas no variables de Transporte.

Que las pérdidas no pagadas son tomadas actualmente por el fondo respectivo, Fondo de Estabilización para la energía y Fondo de Apartamiento de la Potencia para la potencia, que absorben las diferencias entre los montos a cobrar y los montos a pagar.

Que los fondos se ven afectados negativamente por motivos ajenos al cálculo en sí mismo del Precio Estacional de la Energía y de la Potencia.

Que la reducción en el Fondo de Estabilización incrementa el Precio Estacional de la Energía y como consecuencia las tarifas de usuarios finales que compran a nivel minorista.

Que la reducción en el Fondo de Apartamiento de la Potencia incrementa el Precio Estacional de Servicios Asociados a la Potencia, y como consecuencia las tarifas de usuarios finales que compran a nivel minorista, principalmente las tarifas minoristas de grandes consumidores.

Que es necesario realizar precisiones acerca de las distintas maneras de establecer los compromisos de abastecimiento en los contratos a término.

Que el precio de punta debe reflejar adecuadamente el real gasto incurrido por el Generador por ser despachado en tal banda horaria.

Que el generador puede evaluar los costos a adicionar el sobrecosto de referencia de punta en cada una de sus máquinas turbovapor.

Que cabe precisar la forma en que deben declararse los datos en la Base de Datos Estacional.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 2.4.5. "Fondo de Estabilización" del Capítulo 2. - "PRECIOS ESTACIONALES" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integran la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 2º — Agrégase el punto 2.4.7. "CARGO POR ENERGIA ADICIONAL" al Capítulo 2.- "PRECIOS ESTACIONALES" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integran la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, por el texto que se incluye en el Anexo II de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 3º — Sustitúyense los puntos 2.5.3.2. "PRECIO DE LA POTENCIA DESPACHADA", 2.5.3.3. "PRECIO DE LA RESERVA DE POTENCIA", 2.5.3.4. "PRECIO POR SERVICIOS ASOCIADOS A LA POTENCIA" y 2.5.3.6. "FONDO DE APARTAMIENTO DE LA POTENCIA" del Capítulo 2.- "PRECIOS ESTACIONALES" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integran la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo III de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 4º — Sustitúyese el punto 2.13.2. "PRECIOS DE REFERENCIA DE LA ENERGIA PARA LAS TARIFAS DE DISTRIBUIDORES del Capítulo 2.- "PRECIOS ESTACIONALES" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integran la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo IV de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 5º— Sustitúyese los puntos 4.4.2. "CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO" y 4.4.2.1. "Curva de Carga Representativa" del Capítulo 4 "MERCADO A TERMINO" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integran la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo V de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 6º — Sustitúyese el punto 4.9. "DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS CON CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO" del Capítulo 4 "MERCADO A TERMINO" de los "Procedi-

mientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integran la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo VI de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 7º — Sustitúyese el ANEXO 2: "BASE DE DATOS ESTACIONAL" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integran la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo VII de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 8º — Sustitúyese el punto 6.2 "DECLARACION DEL SOBRECOSTO DE PRODUCCION DE UNA MAQUINA DE BASE TURBOVAPOR OPERANDO DE PUNTA" del ANEXO 13: "VALORES DE REFERENCIA Y MAXIMOS RECONOCIDOS PARA COMBUSTIBLES, FLETES Y COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integran la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, por el texto que con igual numeración y denominación se incluye en el Anexo VIII de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 9º — Lo dispuesto en los Artículos precedentes del presente acto será de aplicación a partir de la Programación Estacional que comienza el 1º de febrero de 1996.

Art. 10. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

CAPITULO 2. — PRECIOS ESTACIONALES

2.4.5. Fondo de Estabilización

Cada mes surgirá una diferencia entre lo recaudado por compras de energía y lo abonado por ventas de energía y por variables de transporte en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que se acumula en el Fondo de Estabilización, excluidas las diferencias que surgen atribuibles a las pérdidas. La evolución de este fondo refleja la diferencia acumulada entre el Precio Estacional de la Energía y el Precio Spot medio de la energía.

La recaudación a asignar está dada por la suma de:

* los montos pagados por los Distribuidores por su compra de energía realizada al Precio Estacional de la energía;

* los montos pagados por la compra de energía realizada a Precio Spot por Grandes Usuarios y Autogeneradores;

* los montos pagados por Generadores y Cogeneradores con contratos por la compra de energía a Precio Spot;

* los montos pagados al correspondiente Precio Spot por las centrales de bombeo por su compra de energía para bombear;

* los montos pagados por los Contratos del Mercado a Término en concepto de cargo variable del Transporte;

* los montos pagados por las exportaciones a países interconectados realizadas en el Mercado Spot;

* el Monto Mensual de Diferencia por Energía que se retira de la Cuenta de Energía Adicional.

El total pagado está dado por la suma de:

* los montos remunerados a Generadores, Autogeneradores y Cogeneradores por las ventas de energía en el Mercado Spot;

* los montos remunerados por las ventas de energía en el Mercado Spot a Distribuidores y Grandes Usuarios con contratos;

* el monto asignado a la Cuenta de Apartamiento del Transporte como remuneración variable por energía eléctrica transportada (RVTE);

* los montos abonados por las importaciones Spot de energía de países interconectados.

El fondo requiere contar con un monto mínimo para cubrir el pago a los vendedores de resultar los precios Spot durante el trimestre superiores al Precio Estacional. Para cada trimestre, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el Apartamiento, Máximo Previsto (APMAX) como la diferencia que resultaría si la demanda total prevista a abastecer a Distribuidores al Precio Estacional se debe generar a un precio que resulta mayor en un determinado porcentaje, denominado Porcentaje de Apartamiento (%AP), que el correspondiente a una probabilidad de ocurrencia del 50 %. El Porcentaje de Apartamiento se define en el 15 %. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular dicho precio medio como el promedio de los precio por banda horaria para una probabilidad de ocurrencia del 50 % ($PPROB_{b}$,50 %) ponderado por la demanda prevista a abastecer a precio estacional en cada banda horaria.

El Apartamiento máximo resulta entonces:

$$APMAX^{t}\ (\$) = 0.15 * \Sigma_b\ [PPROB^{t}{}_{b,50\%} * \Sigma j\ DEMESTB_{b,j})\ ]$$

siendo:

* b = banda horaria de pico, valle y resto.

* $DEMESTB_{bj}$ = demanda prevista abastecer a Precio Estacional al Distribuidor "j" durante el trimestre en la banda horaria "b".

Para la Programación Estacoinal y Reprogramación Trimestral se definirá la condición en que se encuentra el fondo de acuerdo al monto disponible calculado como el monto acumulado en el Fondo de Estabilización al 1 de abril de tratarse de la Programación Estacional de Invierno, al 1 de octubre de cada año de ser la Programación Estacional de Verano, y al 1 de julio y al 1 de enero para la reprogramación de invierno y de verano respectivamente, más el monto con su correspondiente signo a asignar en el trimestre al precio de Distribuidores por el apartamiento por Precio Local (APTOTPL).

Se definen las siguientes condiciones:

* El Fondo se encuentra en situación adecuada si el monto disponible no es inferior al Apartamiento Máximo ni lo supera en más de un 10 %.

* El Fondo se encuentra en situación de probable sobrante si el monto supera el Apartamiento Máximo previsto dentro de una banda que oscila entre un 10 % y un 25 %.

* El Fondo cuenta con recursos en exceso si el monto disponible supera al Apartamiento Máximo previsto en más de un 25 %.

* El Fondo se encuentra en situación de probable faltante si el monto calculado es inferior al Apartamiento Máximo Previsto pero mayor que el 85 % de dicho valor.

* El Fondo tiene falta de recursos si el monto disponible es inferior al 85 % pero mayor que el 40 % del Apartamiento Máximo Previsto.

* El Fondo no tiene recursos si el monto disponible es inferior al 40 % del Apartamiento Máximo Previsto.

ANEXO II

2.4.7. CARGO POR ENERGIA ADICIONAL.

2.4.7.1. Cálculo de las Diferencias por Pérdidas.

Para abastecer la demanda, la red eléctrica tiene un nivel de pérdidas y, como resultado, en todo momento la generación de energía y potencia requerida para abastecer a los agentes consumidores es superior a su demanda de energía y potencia. Dichas pérdidas afectan el pago y cobro de energía y de potencia.

Las pérdidas son atribuibles a los siguientes motivos.

* Pérdidas variables por energía activa transportada.

* Pérdidas variables de energía reactiva transportada.

* Pérdidas de energía no variables del Transporte (pérdidas en vacío de transformador y efecto corona).

Para un período "p", se denomina Diferencia por Energía ($DIFE^{p}$, en MWh) al valor de pérdidas de energía medidas en dicho período debido a las pérdidas variables por energía reactiva transportada y las pérdidas no variables de Transporte que afectan las transacciones de energía. Al finalizar cada semana "s" el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe realizar el cierre entre generación y demanda de energía medidas. Al valor resultante como pérdidas totales de energía le debe restar las pérdidas variables de Transporte por energía que resultan del cálculo de los Factores de Nodo horarios. El resultado de esta resta se considera la Diferencia por Energía de la semana.

La Diferencia por Energía de un mes "m" ($DIFE^{m}$, en MWH) se calcula totalizando las diferencias correspondientes a las semanas del mes, asignando a aquellas semanas que no estén comprendidas totalmente dentro del mes la parte de su Diferencia por Energía proporcional a la energía abastecida en los días de la semana que pertenecen al mes dentro de la demanda total de energía abastecida en la semana.

Para cada semana "s", se denomina Monto Semanal de Diferencia por Energía ($SEMDIFE^{s}$ en $) al monto faltante que surge en las transacciones de energía debido a la Diferencia por Energía. Este monto se calcula:

* totalizando el monto que correspondería pagar por energía a los Generadores, valorizando la generación al precio de nodo de la energía, y al Transporte, como el monto asignado a la Cuenta de Apartamiento del Transporte en concepto de remuneración variable por energía eléctrica transportada (RVTE) y el monto asignado a la Cuenta de Restricciones a la Capacidad de Transporte en concepto de Recaudación Variable por Precio Local de Energía (RVPLE).

* y restando el monto que se recaudaría en concepto de energía si toda la demanda se comprara en el Mercado Spot, valorizando la demanda abastecida a su precio de nodo de la energía.

Para un mes "m", se denomina Monto Mensual de Diferencia por Energía ($\$DIFE^{m}$) a la suma del Monto Semanal de Diferencia por Energía ($SEMDIFE^{s}$) de las semanas del mes, asignando a aquellas semanas que no estén comprendidas totalmente dentro del mes una parte del monto calculado proporcional a la energía abastecida en los días de la semana que pertenecen al mes dentro de la demanda total de energía abastecida en la semana.

Para un mes "m", se denomina Precio Spot Mensual de la Energía ($PMMES^{m}$) al promedio del precio Spot de la energía en el Mercado de las horas del mes, ponderado por la demanda abastecida.

Para un mes "m", se denomina Porcentaje de Diferencia por Energía (% $DIFE^{m}$) a la proporción del Precio Spot Mensual de la Energía que representa el precio que resulta para las pérdidas medidas en la Diferencia por Energía. Dicho precio de las pérdidas se calcula dividiendo el Monto Mensual de Diferencia por Energía ($\$DIFE^{m}$) por la Diferencia por Energía ($DIFE^{m}$).

$$\%DIFE^{m} = (\$DIFE^{m} / DIFE^{m}) / PMMES^{m}$$

Para un período "p", se denomina Diferencia por Potencia ($DIFP^{p}$, en MW en horas fuera de valle de días hábiles) al valor de pérdidas de energía medidas en horas fuera de valle de días hábiles del período y que afectan a las transacciones de potencia. Al finalizar cada semana "s" el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular la Diferencia por Potencia de la semana realizando el cierre entre la integración de la potencia generada y la integración de la potencia demandada medidas en horas fuera de valle de días hábiles.

La Diferencia por Potencia de un mes "m" ($DIFP^{m}$, en MW en horas fuera de valle de días hábiles) se calcula totalizando las diferencias de las semanas del mes, asignando a aquellas semanas cuyos días hábiles no estén comprendidos totalmente dentro del mes una parte de su Diferencia por Potencia proporcional a la energía abastecida en las horas fuera de valle de los días hábiles del mes que pertenecen a la semana dentro de la demanda total de energía abastecida en las horas fuera de valle de días hábiles de la semana.

Para una semana "s" se denomina Monto Semanal de Diferencia por Potencia ($SEMDIFP^{s}$) al monto faltante que surge en las transacciones de potencia debido a la Diferencia por Potencia Este monto se calcula:

* totalizando el monto que corresponde pagar por potencia generada a los Generadores, valorizando la potencia generada en horas fuera de valle de días hábiles al precio de la potencia en el nodo, y al Transporte, como el monto definido como Sobrecosto (SC) para el cálculo de los Factores de Adaptación.

* y restando el monto que se recaudaría en concepto de potencia demandada, si toda la demanda se comprara en el Mercado Spot, valorizando la demanda abastecida en horas fuera de valle de días hábiles al precio de la potencia en el nodo.

Para un mes "m", se denomina Monto Mensual de Diferencia por Potencia ($\$DIFP^{m}$) a la suma del Monto Semanal de Diferencia por Potencia ($SEMDIFP^{s}$) de las semanas del mes, asignando a aquellas semanas cuyos días hábiles no estén comprendidos totalmente dentro del mes la parte de la correspondiente Diferencia por Potencia proporcional a la energía abastecida en las horas fuera de valle de los días hábiles del mes que pertenecen a dicha semana dentro de la demanda total de energía abastecida en las horas fuera de valle de los días hábiles de la semana.

Para un mes "m", se denomina Porcentaje de Diferencia por Potencia ($\%DIFP^{m}$) al porcentaje que representa dentro del Precio de la Potencia en el Mercado ($PPAD) el precio que resulta de dividir el Monto Mensual de Diferencia por Potencia ($\$DIFP^{m}$) por la Diferencia por Potencia del mes.

$$\%DIFP^{m} = (\$DIFP^{m} / DIFP^{m}) / \$PPAD$$

2.4.7.2. Precio Estacional por Energía Adicional.

Junto con la Programación Estacional y Reprogramación Trimestral, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe incluir un informe, histórico, de la energía correspondiente a Diferencia por Energía ($DIFE^{m}$) y a Diferencia por Potencia ($DIFP^{m}$) registradas mensualmente, indicando valores medios, máximos y mínimos, tendencia observada y su análisis. En base a este informe, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe proponer la Diferencia Trimestral Prevista por Energía ($DIFE^{t}$) y la Diferencia Trimestral Prevista por Potencia ($DIFP^{t}$) a utilizar en la Programación.

Debe incluir también en dicho informe el Porcentaje de Diferencia por Energía ($\% DIFE^{m}$) y de Diferencia por Potencia ($\% DIFE^{m}$) que resulta históricamente de los cálculos, indicando valores medios, máximos y mínimos, tendencia observada y su análisis. En base a ello, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe proponer el Porcentaje Previsto por Energía ($\%DIFE^{t}$) y el Porcentaje Previsto por Potencia ($\% DIFP^{t}$) a utilizar en la Programación.

EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe informar el estado previsto al comienzo del período a programar de la Cuenta por Energía Adicional, que se define en el punto 2.4.7.4. Para el primer trimestre del período a programar ("tl"), el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe considerar como ajuste al Precio Estacional por Energía Adicional el saldo previsto en dicha cuenta al comienzo del período a programar (SALADIC), con signo invertido, dividido por la demanda de energía prevista abastecer a Distribuidores (DEMDIST) en el trimestre.

$$AJUSA^{t1} (\$/MWh) = - SALADIC / DEMDIST^{t1}$$

Para el segundo trimestre ("t2") del Período Estacional, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe considerar que el ajuste es cero.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular para cada Período Trimestral "t":

a) el Porcentaje Previsto de la Diferencia por Energía (%PERDE), como el producto del porcentaje que representa la Diferencia Trimestral Prevista por Energía ($DIFE^{t}$) dentro de la demanda prevista abastecer en el trimestre (DEMPREV), por el Porcentaje Previsto por Energía ($\%DIFE^{t}$).

$$\%PERDE^{t} = \frac{DIFE^{t}}{DEMPREV^{t}} * \%DIFE^{t}$$

b) el Porcentaje Previsto de la Diferencia por Potencia (% PERDP), calculado como el producto del porcentaje que representa la Diferencia Trimestral Prevista por Potencia ($DIFP^{t}$) dentro de la demanda prevista abastecer en horas fuera de valle de días hábiles en el trimestre (DEMPREVHFV), por el Porcentaje Previsto por Potencia ($\% DIFP^{t}$).

$$\%PERDP^{t} = \frac{DIFP^{t}}{DEMPREVHFV^{t}} * \%DIFP^{t}$$

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el Precio Estacional por Energía Adicional ($PERDEST^{t}_{b}$) que corresponde a cada banda horaria "b" en cada trimestre "t" del período a programar totalizando los siguientes valores.

a) El precio de la Diferencia por Energía, calculado como el producto del Porcentaje Previsto de la Diferencia por Energía ($\%PERDE^{t}$) por el Precio de Referencia de la Energía en el Mercado (PREF) en dicha banda para el trimestre.

b) Para las bandas horarias de pico y resto, el precio en horas fuera de valle de días hábiles de la Diferencia por Potencia multiplicando el Porcentaje Previsto de la Diferencia por Potencia ($\%PERDP^{t}$) por el Precio de la Potencia en el Mercado ($PPAD), convertido en horas de pico y resto multiplicando por el porcentaje que representan las horas fuera de valle de días hábiles en el total de horas fuera de valle del trimestre;

c) el ajuste calculado ($AJUSA^{t}$) dado el monto a recuperar en el trimestre del saldo de la Cuenta por Energía Adicional.

Para "b" horas restantes o pico,

$$PERDEST^{t}_{b} (\$/MWh) = PREF^{t}_{b} * \%PERDE^{t} + \$PPAD * \%PERDP^{t} * NHFVT^{t}/NFVT^{t} + AJUSA^{t}$$

Para "b" horas de valle,

$$PERDEST^{t}_{b} (\$/MWh) = PREF^{t}_{b} * \%PERDE^{t} + AJUSA^{t}$$

siendo:

* $NHFVT^{t}$ = cantidad de horas fuera de valle de días hábiles del trimestre "t".

* $NFVT^{t}$ = cantidad de horas fuera de valle del trimestre "t"

2.4.7.3. Cálculo del Cargo por Energía Adicional.

Los Distribuidores, Grandes Usuarios y Autogeneradores como consumidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) comparten el pago de las diferencias que surgen debido a las pérdidas. Para ello, pagan mensualmente un Cargo por Energía Adicional de acuerdo a la energía consumida en el mes.

2.4.7.3.1. Valor Semanal de la Energía Adicional.

Al finalizar cada semana "s", el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe evaluar el saldo de las pérdidas en el Mercado calculando la Diferencia por Energía y la Diferencia por Potencia que resulta y el monto semanal correspondiente, de acuerdo a la metodología establecida en el punto 2.4.7.1.

Los montos calculados se deben repartir entre la demanda total del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) abastecida en dicha semana. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular:

a) el Valor Semanal de la Diferencia por Energía (VALSEME), dividiendo el Monto Semanal de Diferencia por Energía ($SEMDIFE^{s}$) por la integración de la demanda horaria (PDEM) total abastecida en la semana.

$$VALSEME^{s} (\$/MWh) = \frac{SEMDIFE^{s}}{\Sigma_{h} \Sigma_{j} \; PDEM^{h}{}_{j}}$$

siendo:

* h = horas de la semana.

* j = agentes consumidores.

b) el Valor Semanal de la Diferencia por Potencia (VALSEMP), dividiendo el Monto Semanal de Diferencia por Potencia (SEMDIFPs) por la integración de la demanda horaria total abastecida (PDEM) en horas fuera de valle de días hábiles.

$$VALSEMP^{s} (\$/MW\ hfv) = \frac{SEMDIFP^{s}}{\Sigma_{h1} \Sigma_{j} \; PDEM^{h1}{}_{j}}$$

siendo:

* hl = horas fuera de valle de días hábiles de la semana.

* j = agentes consumidores.

2.4.7.3.2. Cargo por Energía Adicional para Grandes Usuarios y Autogeneradores.

Al finalizar cada mes "m", el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el Cargo por Energía Adicional (CARADIC) de cada Autogenerador y Gran Usuario "j" en función a su demanda horaria abastecida (PDEM), totalizando el cargo que resulta para cada semana incluida en el mes en función de los correspondientes Valor Semanal de la diferencia por Energía y por Potencia.

$$CARADIC^{m}{}_{j} (\$) = \Sigma_{s} [VALSEME^{s} * \Sigma_{h(s)} PDEM^{h(s)}{}_{j} + VALSEMP^{s} * \Sigma_{h1(s)} PDEM^{h1(s)}{}_{j}]$$

siendo:

* s= semanas que incluyen días del mes "m".

* h(s) = horas de la semana "s" que se encuentran en días del mes "m".

* h1(s) = horas fuera de valle de los días hábiles de la semana "s" que se encuentra en el mes "m".

2.4.7.3.3. Cargo por Energía Adicional para Distribuidores.

Al finalizar cada mes "m" de un trimestre "t", el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el Cargo por Energía Adicional (CARADIC) correspondiente a cada Distribuidor "j" totalizando el cargo que resulta en cada banda horaria. El cargo para una banda horaria "b" se calcula multiplicando su demanda de energía abastecida en la banda horaria (DEMBAN) por el correspndiente Precio Estacional por Pérdidas para dicha banda.

$$CARADIC^{m}{}_{j} (\$) = \Sigma_{b} (DEMBAN^{m,b}{}_{j} * PERDEST^{t}{}_{b})$$

2.4.7.4. cuenta por Energía Adicional.

La diferencia mensual que surge entre lo que deberían pagar los Distribuidores de acuerdo al Valor Semanal de la Diferencia por Energía y por Potencia de las semanas del mes y su energía consumida, y lo efectivamente recaudado de dichos agentes en concepto de Cargo por Energía Adicional, se acumula dentro del Fondo de Estabilización en una subcuenta denominada Cuenta por Energía Adicional.

Al finalizar cada mes, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe asignar a esta cuenta lo recaudado de los agentes consumidores en concepto de Cargo por Energía Adicional, y le debe retirar el Monto Mensual de diferencia por Energía para asignarlo al Fondo de Estabilización y el Monto Mensual de Diferencia por Potencia para asignarlo al Fondo de Apartamiento de la Potencia.

EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), junto con la información de seguimiento de estado del Fondo de Estabilización, debe realizar el seguimiento de la Cuenta por

Energía Adicional. El monto acumulado en esta cuenta es transferido al cálculo del Precio Estacional por Energía Adicional del siguiente Período Trimestral, como se indica en el punto 2.4.7.2.

Para la evaluación del estado del Fondo de Estabilización en lo que hace a definir la probabilidad a utilizar para definir el Precio de Referencia de la Energía en el Mercado, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) no debe incluir el resultado de la Cuenta por Energía Adicional.

ANEXO III

2.5.3.2. PRECIO DE LA POTENCIA DESPACHADA

En la Programación Estacional, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el Precio Estacional de la Potencia Despachada.

El Precio Base de la Potencia Despachada (PHRBAS) refleja el precio base horario de la potencia para cada MW generado en las horas fuera de valle de los días hábiles del trimestre programado. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe definir dicho precio igual al Precio Base de la Potencia.

Este precio se expresará también como un valor por MW medio mes comprado a Precio Estacional en las horas fuera de valle de días hábiles. Para ello, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe multiplicar el Precio Base de la Potencia Despachada (PHRBAS) por el número de horas fuera de valle de días hábiles promedio mes en el trimestre.

$$PMESBAS^t \text{ (\$/MW mes)} = PHRBAS^t * NHFVT / 3$$

siendo NHFVT el total de horas fuera de valle de días hábiles del trimestre.

El Precio por Confiabilidad (PHRCONF) refleja el precio horario por confiabilidad asignado a la potencia generada en las horas fuera de valle de los días hábiles. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe definir dicho precio igual al Precio por Confiabilidad de la Potencia.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular además el correspondiente precio por MW medio mes comprado a Precio Estacional en las horas fuera de valle de días hábiles debe multiplicar el Precio por Confiabilidad (PHRCONF) por el número de horas fuera de valle de días hábiles promedio mes en el trimestre.

$$PMESCONF^t \text{ (\$/MW mes)} = PHRCONF^t * NHFVT^t / 3$$

Al finalizar cada mes "m" del trimestre "t", el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular la compra de potencia a Precio Estacional realizada por cada Distribuidor, Autogenerador y Gran Usuario descontando de su demanda registrada en las horas fuera de valle de días hábiles la demanda cubierta en dichas horas por sus Contratos del Mercado a Término. La correspondiente potencia media representa la compra de potencia en el mes de cada Distribuidor, Autogenerador y Gran Usuario "j" en horas fuera de valle de días hábiles.

$$COMPOT^m{}_j \text{ (MW)} = \frac{\Sigma_h \text{ máx } (PDEM^h{}_j - \Sigma_k PCONT^h{}_{kj}, 0)}{NHFVMES}$$

donde:

* h = horas fuera de valle de días hábiles del mes "m".

* $PDEM^h{}_j$ = demanda de potencia en la hora "h" del Distribuidor, Autogenerador o Gran Usuario "j.

* $PCONT^h{}_{kj}$ = potencia cubierta para la hora "h" por el contrato del Mercado a Término entre el agente "k" y el Distribuidor, Autogenerador o Gran Usuario "j".

* NHFVMES = total de horas fuera de valle de días hábiles del mes.

Para cada mes "m", el Distribuidor, Autogenerador y Gran Usuario "j" debe pagar un Cargo por Potencia Despachada (CARGOPDESP) que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular multiplicando la compra de potencia realizada en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) durante el mes por el Precio Base por Potencia Despachada más el Precio por Confiabilidad del correspondiente trimestre "t", transferido a su nodo a través del Factor de Adaptación.

$$CARGOPDESP^m{}_j(\$) = COMPOT^m{}_j * (PMESCONF^t + PMESBAS^t) * FA_j$$

2.5.3.3. PRECIO DE LA RESERVA DE POTENCIA.

Cada mes los Distribuidores, Autogeneradores y Grandes Usuarios pagan un cargo por reserva no regulante que debe calcular el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) multiplicando el Precio de la Reserva que corresponde al agente consumidor, por el requerimiento de reserva de dicho agente. Este requerimiento es calculado con el Requerimiento Máximo de Potencia en el mes (REQMAX) definido en el punto 2.5.3.1., salvo en el caso de Grandes Usuarios Interrumpibles en que es cero.

Para cada Período Trimestral, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe definir un Precio Estacional por Reserva de Potencia para Distribuidores en función de la reserva no regulante prevista para el período, el Precio de la Potencia en el Mercado y el estado de la Cuenta de Apartamiento de la Reserva. A su vez, cada mes debe definir un Precio Mensual por Reserva en función de la reserva no regulante real de dicho mes, el Precio de la Potencia en el Mercado y los precios que resulten para la reserva fría.

2.5.3.3.1. Precio Estacional por Reserva de Potencia.

En la Programación Estacional, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular la Remuneración de la Reserva No Regulante (REMRES) totalizando para cada trimestre del período los siguientes conceptos.

a) La integración de la potencia en reserva prevista en las horas fuera de valle de días hábiles en las máquinas previstas generando multiplicada por el Precio de la Potencia en el Mercado. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular la reserva térmica esperada como la suma de la diferencia que resulta en cada máquina térmica en la semana pronosticada generando entre la potencia puesta a disposición prevista y la potencia prevista generar. La reserva hidráulica se debe calcular como un porcentaje de la potencia prevista generar en cada central hidroeléctrica. Dicho porcentaje se define en el 10 % y podrá ser ajustado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en función de la reserva rotante hidráulica típica que se registre en la operación real. En la Programación Estacional, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe informar si el porcentaje ha sido modificado, el nuevo valor utilizado y su justificación. En todos los casos, de existir en un área restricciones de transporte, se debe limitar la reserva de las máquinas del área para que la generación prevista exportar más la reserva calculada no supere la máxima potencia transmisible.

b) La integración de la remuneración por potencia base mensual, multiplicando la venta prevista de potencia base en reserva en las máquinas térmicas para cada mes del período, por el Precio de la Potencia en el Mercado y por el número de horas fuera de valle de día hábil del mes.

c) La integración de la remuneración por reserva fría en horas fuera de valle de días hábiles calculada como el nivel de potencia en reserva fría previsto multiplicado por el Precio de la Potencia en el Mercado y por el número de horas fuera de valle de días hábiles del trimestre.

d) Un descuento correspondiente a la reserva rotante prevista para regulación de frecuencia, que se incluye en el Cargo por Servicios Asociados a la Potencia, multiplicando el porcentaje establecido en la Programación Estacional para regulación de frecuencia por la demanda prevista en horas fuera de valle de días hábiles y por el Precio de Potencia en el Mercado.

Por otra parte debe estimar el monto previsto al comienzo del período a programar acumulado en la Cuenta de Apartamiento de la Reserva (CUENRES), resultado de la metodología indicada en el punto 2.5.3.3.4. Para el primer trimestre (tl) del período a programar se debe tomar como ajuste necesario al precio el monto previsto en la cuenta con signo contrario.

$$AJUSR^{t1} = - CUENRES$$

En la Programación Estacional para el cálculo del precio del segundo trimestre, debe considerar que el ajuste es cero.

Se denomina Compra de Reserva (COMPRES) de un Distribuidor, Autogenerador o Gran Usuario a su participación prevista en el requerimiento de reserva en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). Se considera que los Grandes Usuarios interrumpibles ofertan su propio consumo como reserva, por lo que su compra prevista de reserva es nula.

Para "j" Gran Usuario interrumpible,

$$COMPRES^t{}_j \text{ (MW)} = 0$$

Se considera que el resto de los Grandes Usuarios, todos los Autogenerdores y todos los Distribuidores participan en la compra de la reserva que resulta en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), como consecuencia de su operación y para mantener los niveles de calidad establecidos, en función de su demanda máxima prevista calculada como la suma de sus Potencias Declaradas para el trimestre.

Para "j" Distribuidor, Autogenerador o Gran Usuario no interrumpible,

$$COMPRES^t{}_j \text{ (MW)} = \Sigma_m PDECL_j{}^m$$

donde "m" son los meses del trimestre "t".

En la Programación Estacional, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el Precio Estacional por Reserva de Potencia (PESTRES) para cada Período Trimestral dividiendo la Remuneración de la Reserva entre el total de la compra de reserva prevista para todos los agentes consumidores, y dividiendo el ajuste necesario (AJUSR) entre la compra de reserva prevista de los Distribuidores y sumando ambas divisiones.

$$PESTRES^t \text{ (\$/MW mes)} = \frac{REMRES^t}{\Sigma_j (COMPRES^t{}_j)} + \frac{AJUSR^t}{\Sigma_{jj} (COMPRES^t{}_{jj})}$$

siendo:

* j = agente Distribuidor, Gran Usuario o Autogenerador.

* jj = agente Distribuidor.

2.5.3.3.2. Precio Mensual por Reserva de Potencia.

Al finalizar cada mes "m", el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular la remuneración ($MESRES) correspondiente a la potencia en reserva, excluida la Reserva Rotante Para Regulación, que resultó para dicho mes. Para ello debe totalizar los siguientes valores.

a) La integración de la remuneración en horas fuera de valle de días hábiles de la potencia neta rotante no regulante (operada menos generada menos Reserva Rotante Para Regulación) vendida al Mercado Spot ($MESROT).

b) La remuneración por potencia base del mes ($MESBAS).

c) La integración de la remuneración por reserva fría en horas fuera de valle de días hábiles multiplicando la potencia neta puesta a disposición en las máquinas no generando y consideradas en reserva, por el precio que resultó del concurso de reserva fría ($MESFRIA).

$$\$MESRES^{m}\ (\$) = \$MESROT^{m} + \$MESBAS^{m} + \$MESFRIA^{m}$$

Se denomina Compra Mensual de Reserva (COMESRES) de un Distribuidor, Autogenerador o Gran Usuario a su Requerimiento Máximo de Potencia en el mes (REQMAX) salvo en el caso de Grandes Usuarios Interrumpibles en que se considera que la compra es cero.

EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el Precio Mensual de la Reserva (PMESRES) de un mes "m" dividiendo la valorización de la reserva en el Mercado por la Compra Mensual de Reserva total de los agentes consumidores "j".

$$PMESRES^{m}\ (\$/MW\ mes) = \frac{\$MESRES^{m}}{\Sigma_j\ (COMESRES^{m}{}_j)}$$

2.5.3.3.3. Cargo Mensual por Reserva de Potencia.

Al finalizar cada mes "m" de un Período Trimestral, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el Cargo por Reserva (CARGORES) que debe pagar cada Distribuidor, Autogenerador y Gran Usuario "j" multiplicando el precio de la reserva que corresponda, Precio Estacional para Distribuidores y Precio Mensual para Grandes Usuarios y Autogeneradores, transferido a su nodo a través del Factor de Adaptación por su Compra Mensual de Reserva (COMESRES).

Para "j" Distribuidor,

$$CARGORES^{m}{}_j\ (\$) = COMESRES^{m}{}_j * PESTRES^{t} * FA_j$$

Para "j" Autogenerador o Gran Usuario,

$$CARGORES^{m}{}_j\ (\$) = COMESRES^{m}{}_j * PMESRES^{m} * FA_j$$

2.5.3.3.4. Cuenta de Apartamiento de la Reserva

La diferencia mensual que surge entre lo que deberían pagar los Distribuidores de acuerdo al Precio Mensual por Reserva de Potencia y lo efectivamente recaudado de dichos agentes en concepto de Cargo Mensual por Reserva de Potencia, se acumula dentro del Fondo de Apartamiento de la Potencia discriminado en una subcuenta denominada Cuenta de Apartamiento de la Reserva (CUENRES).

Al finalizar cada mes, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe asignar a esta cuenta el monto recaudado de los agentes consumidores totalizando los correspondientes Cargos por Reserva y le debe retirar al monto a abonar a los Generadores en concepto de remuneración por la potencia en reserva no regulante ($MESRES).

El saldo en dicha cuenta se transferirá al cálculo del Precio Estacional por Reserva de Potencia del siguiente Período Trimestral. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), junto con la información de seguimiento de estado del Fondo de Apartamiento de la Potencia, debe suministrar el seguimiento de la Cuenta de Apartamiento de la Reserva.

Para la evaluación del Precio Estacional por Servicios Asociados a la Potencia se utilizará el monto que resulta para el Fondo de Apartamiento de la Potencia sin incluir el monto correspondiente a la Cuenta de Apartamiento de la Reserva.

2.5.3.4. PRECIO POR SERVICIOS ASOCIADOS A LA POTENCIA.

2.5.3.4.1. Precio Mensual por Servicios Asociados a la Potencia.

Los requerimientos de arranque y parada de máquinas turbovapor y nuclear, así como los requerimientos de despacho que fuerzan máquinas, ya sea por necesidades de potencia en el pico, por tiempos mínimos entre ciclos de arranque y parada en el parque térmico, como en el parque hidráulico para incrementar la capacidad de transporte, son atribuibles a los requerimientos de potencia en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Al finalizar cada mes "m", el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular para cada hora los sobrecostos de la energía que resulta para las máquinas forzadas por despacho, entendiéndose como tal las máquinas turbovapor forzadas, las máquinas turbovapor de punta generando a mínimo técnico y las máquinas hidráulicas forzadas por el despacho por requerimientos de Transporte. Dicho sobrecosto horario está dado por la diferencia entre el precio al que fue remunerada su energía y el precio de la energía en su nodo. El sobrecosto mensual (SCFORZ) se calcula con la integración de los sobrecostos horarios.

Por otra parte, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular los costos por remuneración de arranque y parada (CAP) de las máquinas rearrancadas durante el mes por despacho, habiendo sido paradas previamente por orden del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) por resultar más económico desde el punto de vista del despacho.

De este modo quedará evaluado para cada mes "m" el Sobrecosto por Despacho (SCDESP) como la suma del sobrecosto por máquinas forzadas por despacho y la remuneración de arranque y parada

$$SCDESP^{m}\ (\$) = SCFORZ^{m} + CAP^{m}$$

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el monto a adicionar al precio de la potencia debido a la remuneración en el mes de la potencia en reserva rotante para regulación de frecuencia (REMREG).

$$SERMES^{t}\ (\$) = \Sigma_m\ MONSER^{m}$$

siendo "m" los meses comprendidos entre m1-4 y m1-2, dónde "m1" es el primer mes del trimestre "t".

* El saldo previsto, con signo inverso, en el Fondo de la Potencia (FONPOT) al comienzo del siguiente Período Trimestral, resultado de la metodología descripta en el punto 2.5.3.6.

$$REMSER^{t}\ (\$) = SERMES^{t} - FONPOT$$

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el Precio Estacional por Servicios Asociados a la Potencia (PESTSER) dividiendo la remuneración total calculada por la suma de las potencias declaradas por Distribuidores, Grandes Usuarios y Autogeneradores en cada mes del trimestre afectadas por su factor de adaptación.

$$PESTSER^{t}\ (\$/MW\ mes) = \frac{REMSER^{t}}{\Sigma_m\ \Sigma_j\ (PDECL^{m}{}_j * FA_j)}$$

siendo "m" los meses del trimestre "t".

2.5.3.4.3. Cargo Mensual por Servicios Asociados a la Potencia.

Al finalizar cada mes "m", el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el Cargo por Servicios Asociados a la Potencia (CARGOSER) correspondiente a cada Distribuidor, Autogenerador y Gran Usuario "j" multiplicando el Precio por Servicios Asociados a la Potencia que corresponda, Precio Estacional para Distribuidores y Precio Mensual para Grandes Usuarios y Autogeneradores, transferido a su nodo a través del Factor de Adaptación por su Requerimiento Máximo de Potencia en el Mes (REQMAX):

Para "j" Distribuidor,

$$CARGOSER^{m}{}_j\ (\$) = REQMAX^{m}{}_j * PESTSER^{t} * FA_j$$

Para "j" Autogenerador o Gran Usuario,

$$CARGOSER^{m}{}_j\ (\$) = REQMAX^{m}{}_j * PMESSER^{m} * FA_j$$

2.5.3.6. Fondo de Apartamiento de la Potencia

Al finalizar cada mes el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular la diferencia entre lo recaudado de los agentes por compra de potencia, y lo pagado a los agentes por venta de potencia, excluido pérdidas y reserva rotante no regulante, y por sobrecosto por máquinas forzadas, y al transportista por los sobrecostos asociados al Factor de Adaptación.

La recaudación está dada por la suma de:

* los cargos por potencia pagados por Distribuidores, Grandes Usuarios y Autogeneradores en concepto de Potencia Despachada y Servicios Asociados a la Potencia;

* los montos pagados por Generadores y Cogeneradores con faltantes horarios para cubrir sus Contratos de Abastecimiento por la compra de potencia a Precio Spot;

* los montos pagados al correspondiente Precio Spot por las centrales de bombeo por su compra de potencia para bombear;

* los montos pagados por las exportaciones de potencia a países interconectados realizadas en el Mercado Spot.

* el Monto Mensual de Diferencia por Potencia que se retira de la Cuenta de Energía Adicional para asignar al Fondo de Apartamiento de la Potencia.

El total pagado está dado por la suma de:

* los montos abonados a Generadores, Autogeneradores y Cogeneradores por las ventas de potencia en el Mercado Spot, excluyendo al monto abonado en concepto de remuneración por la potencia en reserva no regulante ($MESRES);

* los montos abonados por las ventas de potencia en el Mercado Spot a Distribuidores y Grandes Usuarios con excedentes horarios en sus contratos de Abastecimiento;

* el Sobrecosto por Despacho (SCDESP) dado por los sobrecostos de la energía que resulta para las máquinas forzadas por despacho, entendiéndose como tal las máquinas turbovapor forzadas, las máquinas turbovapor de punta generando a mínimo técnico y las máquinas hidráulicas forzadas por el despacho por requerimientos de Transporte, más los costos por remuneración de arranque y parada (CAP);

* los montos por sobrecostos asociados al Factor de Adaptación (SC) pagados a la empresa de Transporte en Alta Tensión y que miden la calidad de los vínculos con el Mercado, calculado de acuerdo a lo indicado en el Anexo 3 de LOS PROCEDIMIENTOS;

* los montos abonados por importaciones Spot de potencia a países interconectados.

Este monto, ya sea positivo o negativo, se acumulará durante el trimestre en un Fondo de la Potencia (FONPOT) que se transferirá, excluyendo la Cuenta de Apartamiento de la Reserva, al siguiente trimestre para el cálculo del correspondiente Precio por Servicios Asociados a la Potencia.

ANEXO IV

2.13.2. PRECIOS DE REFERENCIA DE LA ENERGIA PARA LAS TARIFAS DE DISTRIBUIDORES

Para el pasaje del precio de la energía en el MEM a la tarifa de usuarios finales de un Distribuidor "j" en un período trimestral "t" del año "a" se considera como Precio de Referencia de la Energía ($PEST) para cada banda horaria "b" el valor calculado con el Precio Estacional de la Energía del Distribuidor, el Precio Estacional por Energía Adicional, y el Precio por Confiabilidad vigentes en el MEM en dicho trimestre.

Para la banda horaria de horas restantes "r" resulta:

$$\$PEST^{t,a}_{j,r}(\$/MWh) = PEST^{t,a}_{j,r} + PERDEST^{t,a}_{r} + PHRCONF^{t,a} * FA^{t}j * RELB^{t,a}_{j,r}$$

siendo:

* $PEST^{t,a}_{j,r}$: Precio Estacional de la Energía ($/MWh) del Distribuidor "j" en la banda horaria horas restantes "r" vigente en el trimestre "t" del año "a".

* $PERDEST^{t,a}_{r}$: Precio Estacional por Energía Adicional ($/MWh) en la banda horaria horas restantes "r" vigente en el trimestre "t" del año "a".

* $PHRCONF^{t,a}$: Precio por Confiabilidad ($MWh) vigente en el trimestre "t" del año "a" en horas fuera de valle de días hábiles.

$FA^{t,a}_{j}$: Factor de Adaptación del Distribuidor "j" para el trimestre "t" del año "a".

* $RELB^{t,a}_{jr}$: Relación para el Distribuidor "j" entre la demanda de energía prevista en horas restantes de días hábiles no cubierta por contratos reconocidos para su traspaso a la tarifa de usuarios y la correspondiente previsión de demanda de energía durante las horas restantes de todo el trimestre no cubierta por dicho tipo de contratos. Su cálculo se realiza en base a las relaciones correspondientes a dicha banda horaria en el trimestre "t" del año anterior (REL 2 y REL 3), calculadas de acuerdo a la metodología que se indica en el punto 2.13.3.

Para la banda horaria de pico "p" resulta:

$$\$PEST^{t,a}_{j,p}(\$/MWh) = PEST^{t,a}_{j,p} + PERDEST^{t,a}_{p} + PHRCONF^{t,a} * FA^{t}j * RELB^{t,a}_{j,p}$$

Siendo:

* $PEST^{t,a}_{j,p}$: Precio Estacional de la Energía ($/MWh) del Distribuidor "j" en la banda horaria de pico "p" vigente en el trimestre "t" del año "a".

* $PERDEST^{t,a}_{p}$: Precio Estacional por Energía Adicional ($/MWh) en la banda horaria de pico "p" vigente en el trimestre "t" del año "a".

* FA^{t}_{j}: Factor de Adaptación del Distribuidor "j" para el trimestre "t" del año "a".

* $PHRCONF^{t,a}$: Precio por Confiabilidad ($/MWh) vigente en el trimestre "t" del año "a" en horas fuera de valle de días hábiles.

* $RELB^{t,a}_{j,p}$: Relación para el Distribuidor "j" entre la demanda de energía prevista en horas de pico de días hábiles no cubierta por contratos reconocidos para su traspaso a la tarifa de usuarios y la correspondiente previsión de demanda de energía durante las horas de pico de todo el trimestre no cubierta por dicho tipo de contratos. Su cálculo se realiza en base a las relaciones correspondientes a dicha banda horaria en el trimestre "t" del año anterior (REL2 y REL3), calculadas de acuerdo a la metodología que se indica en el punto 2.13.3.

Para la banda horaria de valle "v" resulta:

$$\$PEST^{t,a}j,v\ (\$/MWh) = PEST^{t,a}_{j,v} + PERDEST^{t,a}_{v}$$

siendo:

* $PEST^{t,a}_{j,v}$: Precio Estacional de la Energía ($/MWh) del Distribuidor "j" en la banda horaria de valle "v" vigente en el trimestre "t" del año "a".

* $PERDEST^{t,a}_{v}$: Precio Estacional por Energía Adicional ($/MWh) en la banda horaria de valle "v" vigente en el trimestre "t" del año "a".

El factor $RELB^{t,a}_{j,b}$ mide para la banda horaria "b" de pico o resto la relación entre la previsión de demanda de energía de días hábiles no cubierta por contratos autorizados para su pasaje a la tarifa a usuarios respecto la demanda de energía prevista para todo el trimestre no cubierta por dicho tipo de contratos. Para cada Distribuidor "j", el cálculo de la demanda prevista por banda horaria se realiza en base a la demanda total de energía prevista para el trimestre y las relaciones REL2 y REL3.

$$RELB^{t,a}j,b = \frac{EDEMPREV^{t,a}j * REL2^{t,a-1}j,b * REL3^{t,a-1}j,b - ECONTH^{t,a}j,b}{EDEMPREV^{t,a}j * REL2^{t,a-1}j,b - ECONT^{t,a}j,b}$$

siendo
* b: banda horaria de pico "p" u horas restantes "r"

* $EDEMPREV^{t,a}_{j}$: Energía prevista abastecer (MWh) al Distribuidor "j" durante el trimestre "t" del año "a", de acuerdo a los valores indicados en la correspondiente Programación Estacional del MEM.

* $ECONTH^{t,a}_{j,b}$: Energía a abastecer (MWh) por los contratos reconocidos al Distribuidor "j" para su traspaso a la tarifa a usuarios finales en la banda horaria "b" en los días hábiles del trimestre "t" del año "a".

$ECONT^{t,a}_{j,b}$: Energía a abastecer (MWh) por los contratos reconocidos al Distribuidor "j" para su traspaso a la tarifa a usuarios finales en la banda horaria "b" durante el total del trimestre "t" del año "a".

De existir contratos cuyo precio es trasladado a la tarifa de usuarios finales, para realizar el pasaje del cargo por pérdidas correspondiente a la energía cubierta por estos contratos al precio de la energía asignado a dichos contratos se debe adicionar el Precio Estacional por Energía Adicional por banda horaria:

ANEXO V

4.4.2 CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO

En los contratos de abastecimiento, un Generador "k" compromete el abastecimiento de energía y potencia a un agente consumidor mediante un compromiso horario. Para el cubrimiento de esta energía podrá utilizar;

* generación propia ($PPROPIA_k$), entendiéndose como tal la energía generada por sus máquinas ($PGEN_k$) y las máquinas "kk" de otros Generadores con los que haya suscrito contratos de reserva fría y que hayan sido convocadas por dichos contratos ($PGEN_{kk}$);

$$PPROPIA_k = PGEN_k + \Sigma_{kk}\ PGEN_{kk}$$

* energía comprada en el Mercado Spot, de resultar la generación propia insuficiente debido al despacho que requiera el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) o a la falta de disponibilidad propia y/o de sus máquinas contratadas como reserva.

Un contrato de abastecimiento entre un Generador y un agente consumidor debe especificar:

a) su período de vigencia;

b) el compromiso de demanda a abastecer y una fórmula de pago por la energía y por la potencia;

c) las penalidades, de ser un contrato con garantía de suministro, de no abastecer la energía comprometida.

El compromiso de abastecimiento podrá indicarse de tres maneras distintas.

a) Se establece una curva horaria a abastecer durante toda la vigencia del contrato, expresada como valores de potencia horaria (pabast). En este caso la potencia media comprometida por banda horaria para días hábiles no podrá ser inferior a la media comprometida por banda horaria para días sábado o días domingos o días feriados.

b) Se establece un compromiso de abastecimiento durante toda la vigencia del contrato, expresado como un porcentaje por banda horaria "b" de la demanda horaria (%PABAST). Pudiendo dicho porcentaje para una banda horaria ser distinto entre un Período Trimestral y otro pero no dentro de un mismo Período Trimestral.

c) Se define como compromiso abastecer toda la demanda no contratada de un agente consumidor, o sea toda su demanda de no tener ningún otro contrato de abastecimiento o, de contar con contratos previos, la demanda restante luego de descontar a su demanda total la cubierta por sus otros contratos de abastecimiento.

Las tolerancias en el compromiso de abastecimiento especificadas en los contratos de abastecimiento firmados con anterioridad a febrero de 1996 seguirán siendo consideradas válidas por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) hasta la culminación del contrato, sin que se puedan realizar renovaciones de las mismas.

Los generadores deben informar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) dentro de los plazos indicados los contratos de abastecimiento suscritos indicando los datos necesarios para su administración, entre ellos:

* el agente consumidor correspondiente;

* vigencia;

* la demanda a abastecer contratada;

* precios y garantías de abastecimiento;

* declaración de precios equivalentes en el nodo Mercado

En el informe de la Programación Estacional que se envía a los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y a la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se adjuntará una enumeración de estos contratos para el período, la generación comprometida, y la demanda prevista cubierta por contratos.

A los efectos de su administración en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la comercialización de los faltantes o sobrantes, todo contrato de abastecimiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) debe poder ser convertido por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en una curva horaria de demanda representativa, determinándose así una representación del compromiso horario entre cada Generador "k" y cada agente consumidor "j" ($PCONT_{kj}$).

4.4.2.1. Curva de Carga Representativa

Para los contratos que fijan el compromiso indicando la potencia horaria a abastecer, la curva de carga horaria se calculará con la potencia indicada en el contrato (PABAST). Para un contrato de este tipo, el compromiso previsto entre un Generador "k" y un agente consumidor "j" para la hora "h" del día "d" del mes "m" resulta:

$$PCONT^{mdh}_{kj} = PABAST^{mdh}_{kj}$$

Para los contratos que fijan el compromiso como un porcentaje (% PABAST) de la demanda, la curva de carga horaria prevista se calculará aplicando dicho porcentaje a la demanda horaria restante luego de descontar de la demanda horaria (PREVDEM) la suma de las curvas de carga horaria de los contratos de abastecimiento previos con un compromiso que explicita la potencia horaria. En un contrato de este tipo, para la hora "h" del día "d" del mes "m" el compromiso

previsto entre un Generador "k" y un agente consumidor "j" que tiene otros contratos previos con Generadores "kk" con compromiso de potencia, resulta:

$$PCONT^{mdh}_{k,j} = \%PABAST^{b}_{kj} * PRESDEM^{mdh}_{j}$$
dónde :
$$PRESDEM^{mdh}_{j} = máx(PREVDEM^{mdh}_{j} - \Sigma_{kkj}\, PABAST^{mdh}_{kkj},\, 0)$$

siendo "b" la banda horaria a la que pertenece la hora "h"

Para los contratos en que se establece el compromiso de cubrir toda la demanda restante, o sea la que resulta de descontar de la demanda total la cubierta por contratos previos de abastecimiento, se considerará como demanda horaria total para la programación, previsiones y despacho que realice el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) la prevista acordada en la Base de Datos Estacional ($PREVDEM^{mdh}_{j}$). En consecuencia el compromiso previsto para la hora "h" del día "d" del mes "m" de este tipo de contratos entre un Generador "k" y un agente consumidor "j" que tiene otros contratos previos con Generadores "kk" resulta:

$$PCONT^{mdh}_{k,j} = máx(\, PREVDEM^{mdh}_{j} - \Sigma_{kk}\, PCONT^{mdh}_{kkj},\, 0)$$

Para el cálculo de las transacciones en el MEM, en los contratos firmados con anterioridad a febrero de 1996 en que se fije una tolerancia, la curva de carga representativa se definirá en función de la demanda prevista en la programación estacional, la demanda real ($PDEM^{mdh}_{j}$) y el apartamiento máximo admisible definido con el contrato (TOLkj). Se entenderá como demanda total (PTOTmdhj) a la registrada si se encuentra dentro de la banda de tolerancia definida respecto a la demanda prevista.

$$P1 = PREVDEM^{mdh}_{j} * (1 + TOL_{kj})$$
$$P2 = PREVDEM^{mdh}_{j} * (1 - TOL_{kj})$$
$$PTOT^{mdh}_{j} = máx(\, mín(PDEM^{mdh}_{j}, P1),\, P2\,)$$

El contrato cubrirá el porcentaje acordado de la demanda o la demanda restante siempre que el valor real de dicha demanda no difiera en más de la tolerancia establecida respecto del valor previsto en la programación estacional.

De resultar la demanda real superior en más de la tolerancia respecto a la prevista para la programación, se considerará al contrato cubriendo sólo hasta la banda de tolerancia acordada, y al Distribuidor o Gran Usuario comprando en el Mercado Spot el resto de su demanda horaria representada por el porcentaje en que supera el nivel de tolerancia definido. Si, por el contrario resulta con una demanda por debajo de la banda de tolerancia, se considerará al Distribuidor o Gran Usuario comprando al contrato por lo menos la demanda prevista menos la tolerancia definida y vendiendo al MEM el sobrante.

En consecuencia el compromiso previsto para la hora "h" del día "d" del mes "m" de este tipo de contrato entre un Generador "k" y un agente consumidor "j" que tiene otros contratos previos con Generadores "kk" resulta para los contratos en que se compromete abastecer la demanda restante:

$$PCONT^{mdh}_{kj} = máx\,(PTOT^{mdh}_{j} - \Sigma_{kk} CONT^{mdh}_{kkj},\, 0)$$

dónde $PCONT^{mdh}_{kkj}$ es la carga horaria representativa para el contrato de abastecimiento entre el generador "kk" y el agente consumidor "j".

ANEXO VI

4.9. DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS CON CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO

En la operación real, para cada hora "h" se entiende como Demanda Propia (DPROPIA) de un Distribuidor o Gran Usuario "j" a la diferencia entre su demanda horaria registrada (DEM) y la potencia generada por las máquinas convocadas de sus contratos de reserva fría (PRES).

$$DPROPIA^{h}_{j} = DEM^{h}_{j} - \Sigma_{g}\, PRES^{h}_{jg}$$

El contrato de abastecimiento se interpreta como si cada hora el Distribuidor o Gran Usuario debe comprar en el Mercado la potencia y energía de cada uno de su contratos independientemente de lo que requiera su demanda propia.

Para el seguimiento de los apartamientos respecto a los contratos de abastecimiento de un Distribuidor o Gran Usuario y el cálculo de su compra/venta en el MEM, el OED deberá considerar que la potencia horaria total contratada está dada por la suma de las potencias horarias de las curvas de carga representativa de sus contratos.

Cada hora el OED deberá realizar para cada Distribuidor y Gran Usuario con Contratos de Abastecimiento el seguimiento del apartamiento entre su demanda propia y la suma de las potencias entregadas por sus Contratos de Abastecimiento, y calcular la valoración de este apartamiento a través de su comercialización en el Mercado Spot.

Cuando un Distribuidor o Gran Usuario resulta en una hora "h" con una demanda propia menor que la potencia total contratada, se convertirá en un vendedor en el Mercado Spot vendiendo el excedente al precio Spot de la energía y la potencia en el MEM.

$$VENDE^{h}_{j} = máx\,(\Sigma_{k}\, PCONT^{h}_{kj} - DPROPIA^{h}_{j},\, 0$$

siendo:

* $PCONT^{h}_{jk}$ = potencia para la hora "h" de la curva de carga representativa del Contrato de Abastecimiento entre el Generador "k" y el Distribuidor "j".

Si por el contrario, resulta su demanda propia mayor que la potencia contratada, se considerará comprador en el MEM del faltante. La energía se comprará al Precio Spot de la energía en su nodo si se trata de un Gran Usuario y al correspondiente precio Estacional de la Energía si se trata de un Distribuidor. La potencia se comprará al correspondiente Precio Estacional establecido transferido a su nodo.

$$COMPRA^{h}_{j} = máx\,(DPROPIA^{h}_{j} - \Sigma_{k}\, PCONT^{h}_{kj},\, 0$$

En caso que, por falla o restricciones en la red, surja un déficit en la región eléctrica donde se encuentra y no se pueda abastecer toda su demanda, no se considerarán faltantes ni sobrantes respecto a sus contratos.

Al finalizar el mes el OED deberá integrar para cada Distribuidor y Gran Usuario los valores correspondientes a:

* la energía abastecida por los contratos de reserva fría convocados;

* Los apartamientos registrados entre su demanda propia abastecida y la entregada por sus contratos de abastecimiento, y su valorización a través de su comercialización en el MEM.

El Distribuidor o Gran Usuario resultará acreedor o deudor con respecto al MEM, según resulte positiva o negativa la integración de los montos correspondientes a los apartamientos horarios a lo largo del mes.

ANEXO VII

ANEXO 2: BASE DE DATOS ESTACIONAL

Para cada período estacional los agentes deben suministrar la información necesaria para el período a estudiar y una estimación aproximada de los mismos datos para los próximos 3 años.

a) Generadores y Transportistas: Tasa de indisponibilidad forzada prevista para las máquinas y la red.

b) Centrales Térmicas: Previsiones de disponibilidad de combustibles (stock inicial y entregas previstas de carbón y/o combustibles líquidos, y cuota prevista de gas). Costos variables de Producción, precio de referencia de flete y sobrecosto de punta de máquinas turbovapor, tal como se indica en el Anexo 13 de LOS PROCEDIMIENTOS.

c) Centrales Hidroeléctricas: Pronósticos de aportes o de energía, según corresponda, o de tipo de año hidrológico de existir una previsión al respecto. Restricciones aguas abajo que afectarán su despacho (cota de operación máxima de embalses, limitaciones al caudal erogable, etc.). Para las centrales con embalse de capacidad estacional, valores del agua tal como se indica en el Anexo 22 de LOS PROCEDIMIENTOS.

d) Distribuidores y Grandes Usuarios: Pronósticos de demanda de energía y potencia con su correspondiente hipótesis de crecimiento. Curvas típicas de carga horaria para cada semana, discriminadas a nivel de cada barra de la red de transporte. Carga máxima prevista. Requerimiento de reactivo. Carga típica prevista por barra en cada banda horaria.

e) Transportistas: Restricciones en el intercambio permitido.

f) Agentes con compromisos en el Control de Tensión y suministro de Reactiva: (Generadores, Distribuidores, Grandes Usuarios y Transportistas) Previsión de disponibilidad en el equipamiento requerido para cumplir su compromiso.

g) Países Interconectados: Requerimientos de exportación. Ofertas de importación de energía y/o potencia y precios.

h) Autogeneradores y Cogeneradores: Rango de potencia que pueden intercambiar. Saldo neto de energía previsto con su precio de venta requerido.

ANEXO VIII

ANEXO 13: VALORES DE REFERENCIA Y MAXIMOS RECONOCIDOS PARA COMBUSTIBLES, FLETES Y COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION

6.2. DECLARACION DEL SOBRECOSTO DE PRODUCCION DE UNA MAQUINA DE BASE TURBOVAPOR OPERANDO DE PUNTA

El despacho económico de mínimo costo puede requerir, dada la variación de la demanda a lo largo de un día hábil, operar una máquina turbovapor como una máquina de punta, o sea saliendo fuera de servicio en horas de baja demanda para luego volver a entrar en horas de pico. Este tipo de operación no es posible en este tipo de máquina y puede obligar a forzar la potencia de la máquina en las horas que por despacho no debería estar generando.

Se denomina Precio de la Energía de Máquinas Forzadas por Requerimiento de Pico ($FORPI) al precio máximo al que es remunerada en un día hábil la energía de una máquina turbovapor de punta en las horas que no pertenecen a la banda horaria de pico y que resulta forzada al mínimo técnico. Dicho precio se define durante todo el semestre de un Período Estacional con el Precio Estacional de la energía para la banda horaria de valle vigente durante el primer trimestre del mismo Período Estacional del año anterior.

Junto con la Programación Estacional, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular para cada máquina turbovapor "q" y cada tipo de combustible "u" el sobrecosto de referencia y valor máximo reconocido de ser requerida a operar en un día hábil por requerimiento de la banda horaria de pico. Para ello se asume que en las horas fuera de pico de día hábil resulta forzada y remunerada al Precio de la Energía de Máquinas Forzadas por Requerimientos de Pico ($FORPI) salvo que dicho precio resulte mayor que su costo operativo en cuyo caso es remunerado a su costo operativo.

a) Sobrecosto de referencia de punta (REFPI): Es el sobrecosto por combustible que representa su operación forzada en un día hábil por requerimientos de punta. De resultar un valor negativo, por ser el costo operativo menor que el Precio de la energía de máquinas forzadas por requerimiento de pico ($FORPI), el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe considerar que el valor de referencia es cero.

$$REFPI_{q,u} = \frac{(CO_{q,u} - \$FORPI) * PMIN_q * NHFPI}{PMAX_q * NHPI}$$

siendo:

* CO: costo operativo de la máquina turbovapor operando a mínimo técnico consumiendo el combustible tipo "u".

* PMIN: mínimo técnico de la máquina.

* PMAX: potencia máxima operable de la máquina.

* NHPI: número de horas en la banda horaria de pico.

* NHFPI: número de horas del día que no pertenecen a la banda horaria de pico.

b) El valor máximo reconocido del sobrecosto de punta (MAXPI): se calcula como el sobrecosto por combustible incrementando en el Porcentaje para el Costo Variable de Producción (% CVP) establecido que representa su operación forzada en un día hábil por requerimientos de punta. Si el costo operativo incrementado resulta menor que el Precio de la Energía de Máquinas Forzadas por Requerimiento de Pico ($FORPI), el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe considerar que el valor máximo es cero.

$$MAXPI_{q,u} = \frac{(CO_{q,u} * (1 + \%CVP) - \$FORPI) * PMIN_q * NHFPI}{PMAX_q * NHPI}$$

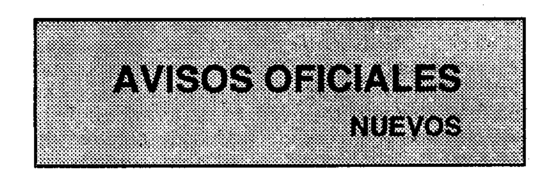
Junto con los datos para la Programación Estacional, el Generador térmico debe informar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) el sobrecosto de cada una de sus máquinas turbovapor cuyo valor de referencia de punta (REFPI) y máximo reconocido (MAXPI) no son nulos, cuando las mismas sean requeridas por el despacho en un día hábil exclusivamente para la banda horaria de pico, denominado sobrecosto de punta. El Generador deberá declarar, para la máquina turbovapor y cada tipo de combustible considerando que sólo resulta despachada en la banda horaria de pico y en el resto del día está forzada al mínimo técnico con la remuneración indicada, el sobrecosto de punta, expresado en equivalente de combustible, que corresponda al sobrecosto por encima del Costo Variable de Producción por operar como turbovapor de punta en vez de turbovapor de base.

Dentro de cada central, para cada combustible se podrán discriminar los mismos subperíodos de uno o más meses definidos por el Generador para la declaración del costo variable de producción de la central para máquinas turbovapor con dicho combustible.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe fijar el sobrecosto estacional de punta (SCPE) en cada máquina turbovapor para cada tipo de combustible que puede consumir, con la siguiente metodología.

* Si el Generador declaró en el sobrecosto de punta de la máquina el valor correspondiente al tipo de combustible, el sobrecosto estacional de punta es el costo declarado salvo que supere el correspondiente tope, en cuyo caso es el valor máximo reconocido de la máquina para el combustible.

* Si el Generador en su declaración de costo de punta no indicó valor para la máquina y/o el tipo de combustible, el sobrecosto estacional de punta es el correspondiente sobrecosto de referencia de punta para el (REFPI).



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2405 (16/1/96). Ref.: Circular OPRAC 1-398. LISOL 1-126. Correlación de activos y pasivos y límite de captación de depósitos en moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Admitir los excesos de inversión en las posiciones de recursos propios no inmovilizados registrados desde enero de 1995, en la medida que provengan de la disminución de depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera y simultáneamente se encuentren vinculados a márgenes de recursos en moneda nacional aplicados a sustentar activos en moneda extranjera.

Esta franquicia se extenderá hasta el período en que se cancelen —conforme a la Comunicación "A" 2368— las líneas de asistencia extraordinaria en pesos otorgadas por el Banco Central y el Banco de la Nación Argentina.

2. Derogar, a partir del 1.12.95, el límite máximo diario de captación de depósitos en moneda extranjera a que se refiere el punto 4.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1820 (texto según la comunicación "A" 2021)".

e. 30/1 Nº 323 v. 30/1/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2406 (18/1/96). Ref.: Circular CONAU 1-192. Actualización de las normas contables.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las normas de procedimiento de la "Central de Información Crediticia" (Comunicación "A" 2389), que forma parte del "Régimen Informativo Contable Mensual" y que tendrá vigencia a partir de la información correspondiente a enero del corriente año.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito del "sistema cerrado" deberán declarar como "Total de deuda" de los titulares del sector no financiero el saldo impago, financiado por ellas o en mora, que surja del último "cierre" cuyo vencimiento para el pago se haya producido. En lo referido a los restantes conceptos deberán remitirse a lo dispuesto en el Régimen Informativo Mensual para las Entidades Financieras, Total de Deudores, Normas de Procedimiento, que acompañan a la presente.

Además, se señala que a partir del segundo semestre del corriente año los importes se expresarán en miles de pesos con un decimal.

Al respecto, se acompañan las hojas que corresponde incorporar a las Normas Contables para las Entidades Financieras.

ANEXOS: 5 hojas

Versión: 5a.	Fecha: 18.1.96	Comunicación "A" 2406 Circular CONAU - 1-192	Página 1 de 1

C. REGIMEN INFORMATIVO CONTABLE MENSUAL

1. Normas Generales.

2. Balance de saldos.

3. Estado de situación de deudores.

4. Información sobre promedios mensuales de saldos diarios y complementaria.

5. Central de información crediticia.

5.1. Total de deudores.

5.2. Principales deudores de las entidades financieras.

6. Composición de los conjuntos económicos.

7. Financiamiento al Sector Público.

8. Estado de consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior.

9. Estado de situación de deudores consolidado con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior.

10. Exigencia e integración de capitales mínimos consolidados con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior.

11. Operaciones con personas o empresas vinculadas a la entidad financiera, fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

Versión: 9a.	Fecha: 18.1.96	Comunicación "A" 2406 Circular CONAU - 1-192	Página 1 de 1

1. Normas generales

1.1 Las fechas de vencimiento para la presentación de las informaciones comprendidas en este régimen serán las siguientes:

1.1.1. Balance de saldos. Estado de situación de deudores e Información sobre promedios mensuales de saldos diarios y complementaria.

Entidades	Vencimiento
Con filiales en el exterior	20
Resto	16

1.1.2. Informaciones sobre Central de información crediticia, Composición de los conjuntos ecnómicos y Financiamiento al Sector Público.

El vencimiento operará el 20 de cada mes para todas las entidades financieras.

1.1.3. Estados contables, de Situación de deudores y Exigencia e integración de capitales mínimos de entidades locales y consolidados con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior.

El vencimiento operará el 30 de cada mes para todas las entidades financieras.

1.1.4. Operaciones con personas o empresas vinculadas a la entidad financiera, fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

El vencimiento operará el 16 de cada mes, excepto para las entidades financieras que deban consolidar sus estados contables, el que se extenderá al día 30 de cada mes.

Dichos vencimientos corresponden al mes siguiente al que se refiera la información.

1.2. Las informaciones que no se remitan en soportes magnéticos deberán estar firmadas por el Gerente General (o quien ejerza funciones equivalentes) y el responsable de mayor jerarquía del Area Contable.

1.3. Este régimen informativo se encuentra sujeto a las disposiciones del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Versión: 1a.	Fecha: 18.1.96	Comunicación "A" 2406 Circular CONAU - 1-192	Página 1 de 3

TOTAL DE DEUDORES

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

1. Instrucciones generales

Los importes se expresarán en miles de pesos, sin decimales. A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

2. Deudores comprendidos.

Se informarán los clientes del sector no financiero.

Se entenderá como deudor al receptor de los fondos prestados o al beneficiario de las garantías u otras facilidades otorgadas. En los casos de grupos o conjuntos económicos no se consolidará la información.

3. Datos solicitados.

Se proveerán, respecto de cada uno de los deudores comprendidos las siguientes informaciones;

3.1. Denominación.

3.1.1. Personas físicas y sociedades de hecho.
Apellidos y nombres, en forma completa, según constan en los documentos utilizados para su identificación.

3.1.2. Restantes personas jurídicas.
Razón social o denominación, en forma completa, de acuerdo con el contrato constitutivo.

3.2. Identificación.

3.2.1. Tipo.

Deberá tenerse en cuenta lo detallado en el punto 5.5.1.4.1. del Capítulo II de la Circular RUNOR 1.

Versión: 1a.	Fecha: 18.1.96	Comunicación "A" 2406 Circular CONAU - 1-192	Página 2 de 3

3.2.1.1. Personas físicas y jurídicas

Dirección General Impositiva - Clave Unica de Identificación Tributaria o Laboral

3.2.1.2. Personas físicas (sólo si no poseen CUIT o CUIL).

3.2.1.2.1. Documento Nacional de Identidad.

3.2.1.2.2. Libreta de Enrolamiento (sólo si no poseen D.N.I.).

3.2.1.2.3. Libreta Cívica (sólo si no poseen D.N.I.).

3.2.1.3. Situaciones no previstas.

Si el deudor no se encuentra en las situaciones contempladas precedentemente, por no poseer los documentos o inscripciones indicados, deberá tenerse en cuenta lo consignado en el punto 5.5.1.4.2. del Capítulo II de la Circular RUNOR 1.

3.2.2. Número.

El correspondiente al tipo de identificación empleado.

3.3. Actividad Principal.

Número que corresponda conforme al Código de Actividades.

3.4. Total de deuda.

Se informará el saldo al último día de cada mes de las deudas, por todo concepto, que registre el cliente.

También se computarán a tal fin los saldos incorporados por transferencia de cartera de otras entidades financieras, sin responsabilidad del cedente, cuando la unidad económica receptora en primera instancia de los fondos del sistema pertenezca al sector no financiero.

Versión: 1a.	Fecha: 18.1.96	Comunicación "A" 2406 Circular CONAU - 1-192	Página 3 de 3

Los conceptos comprendidos del balance de saldos de las entidades financieras son los siguientes:

3.4.1. Préstamos.

Préstamos (códigos 131100, 131200, 131700, 131800, 132100, 132200, 135100, 135200, 135700, 135800, 136100 y 136200).

3.4.2. Otros créditos por intermediación financiera. Los comprendidos en las Normas de procedimiento para la integración del Estado de situación de deudores.

3.4.3. Bienes en locación financiera (códigos 151003, 151006, 151009, 155003, 155006 y 155009).

3.4.4 Garantías otorgadas.

Las comprendidas en las Normas de procedimiento para la integración del Estado de situación de deudores.

3.4.5. Otras facilidades.

Participaciones en otras sociedades (códigos 161012, 161013, 161015, 161023, 161027, 161028, 161029, 161030, 165018 y 165021) y Cuentas de orden - Deudoras "Créditos clasificados irrecuperables" (códigos 711046 y 715046).

3.5. Deuda sin garantías ni contragarantías preferidas.

Se incluirán los mismos conceptos del punto anterior que respondan a esta característica.

3.6. Situación.

Calificación que corresponda al cliente según el "Estado de situación de deudores".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2407 (18/1/96) Ref.: Circular RUNOR 1-171. Central de Información Crediticia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "A" 2389 del 1.11.95 vinculada con la Central de Información Crediticia.

Al respecto, se acompaña en anexo el diseño del archivo de la información a que se refiere el punto 4. de la Resolución difundida mediante dicha Comunicación.

La información deberá ser validada en la entidad por medio de programas informáticos para asegurar la ausencia de errores formales de consistencia en su procesamiento.

Este nuevo régimen se encuentra sujeto a las disposiciones del punto 1 del Capítulo II de la Circular RUNOR 1.

Asimismo, les aclaramos que el Sistema de Principales deudores de las entidades financieras deberá continuar informándose según las normas vigentes.

ANEXO

B.C.R.A.	Central de Información Crediticia	ANEXO

La información se enviará en un archivo ASCII de tipo SDF (Longitud fija) denominado "CIC.TXT" y que deberá grabarse en un CD-ROM. Su diseño se detalla a continuación:

Campo	Tipo	Longitud	Observaciones
Código de diseño	Carácter	4	"4309"
Código de entidad	Numérico	5	(1)
Fecha de información	Numérico	4	AAMM (año año mes mes)
Tipo de identificación	Carácter	2	Punto 3.2.1. de las NP
Número de identificación	Carácter	11	Punto 3.2.2. de las NP
Denominación del deudor	Carácter	50	Punto 3.1. de las NP
Actividad principal	Carácter	2	Punto 3.3. de las NP
Total de deuda	Numérico	11	Punto 3.4. de las NP
Deuda sin garantías ni contragarantías preferidas	Numérico	11	Punto 3.5. de las NP
Situación	Carácter	1	Punto 3.6. de las NP

El CD-ROM deberá entregarse dentro de la cubierta plástica, la que llevará adherida una etiqueta con los siguientes datos: código y nombre de la entidad y período de la información.

(1) El código de entidad será el de la cuenta corriente abierta en esta Institución, completando con ceros a la izquierda en el caso de entidades bancarias. Las entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito, utilizarán el código que oportunamente se les asignará.

NP: Normas de procedimiento de TOTAL DE DEUDORES.

e. 30/1 Nº 324 v. 30/1/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5943 (17/1/96). Ref.: Circular RUNOR - 1-18. Olano y Cía. S.A. Transformación de agencia en casa de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización oportunamente conferida, la agencia de cambio Olano y Cía. S.A. inició sus actividades como casa de cambio el 28 de diciembre ppdo., en su sede de Roca 335, Cipolletti, Provincia de Río Negro, quedando inscripta en el Registro de Casas de Cambio bajo el Nro. 611.

En virtud de ello, a partir de esa fecha caducó la autorización que tenía la entidad para actuar como agencia de cambio bajo el Nro. 1118.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5944 (17/1/96). Ref.: Circular RUNOR - 1-18. Cambio Cerrito S.R.L. Transformación de agencia en casa de cambio y de su naturaleza jurídica.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización oportunamente conferida, la agencia de cambio Cambio Cerrito S.R.L. inició sus actividades como casa de cambio el 2 de enero de 1996 bajo la denominación de Cambio Cerrito S.A. en su sede de Av. Corrientes 878, Capital Federal, quedando inscripta en el Registro de Casas de Cambio bajo el Nro. 612.

En virtud de ello, a partir de esa fecha caducó la autorización que tenía la entidad para actuar como agencia de cambio bajo el Nro. 1140.

e. 30/1 Nº 325 v. 30/1/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 22/1/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA —AGENCIA LA RIOJA—

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-602-95	30-60495499-8	YOMA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 30/1 Nº 326 v. 30/1/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata, 19/1/96

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA - DISTRITO GRAL. MADARIAGA

CODIGO: 145

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001/145	23-11049512-9	MELON GIL, JOSE MANUEL

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

C.P.N. CARLOS DOROTEO BARRIOS, Jefe Región Mar del Plata.

e. 30/1 Nº 327 v. 30/1/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
65-016	30-50627819-4	VALVULAS PRECISION DE ARGENTINA S.A.C.I.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. LUIS ALBERTO SAMPEDRO, Jefe (Int.) Región Nº 8.

e. 30/1 Nº 328 v. 30/1/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
64-016	30-59111007-8	DIEHL ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. LUIS ALBERTO SAMPEDRO, Jefe (Int.) Región Nº 8.

e. 30/1 Nº 329 v. 30/1/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784—

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
219-011-95	30-65423118-0	MARINETTI-S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 30/1 Nº 330 v. 30/1/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 84/96

Bs. As., 26/1/96

VISTO la Instrucción Nº 81 de esta Superintendencia de A. F. J. P. que establece que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán acompañar a la información trimestral y anual un Informe de profesional actuario independiente y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada disposición requiere que el profesional informe que la metodología de cálculo y bases técnicas utilizadas en la determinación de los capitales complementarios y de recomposición y del valor actuarial necesario para el cálculo de las rentas por la modalidad de retiro programado, se encuentran de acuerdo con la Ley 24.241, Resolución Conjunta de la SSN-SAFJP Nº 23.167-73 y sus modificatorias y la Instrucción Nº 46 de la SAFJP,

Que resulta necesario que el profesional actuario independiente se expida no sólo por las obligaciones a cargo de la administradora, sino también por aquellos capitales a cargo del Régimen Previsional Público,

Que los representantes de la Cámara de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones manifestaron su preocupación en cuanto a la interpretación de la mencionada disposición.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar el punto 2 de la Instrucción Nº 81 por el siguiente:

"2 — Se requiere que el profesional informe que la metodología de cálculo y bases técnicas (tasas de mortalidad, tasas de mortalidad de inválidos, tasas de incidencia de la invalidez y tasa de interés técnico) utilizadas en la determinación de:

a) los capitales técnicos necesarios,

b) los capitales complementarios y los a cargo del Régimen Previsional Público, así como los de recomposición y

c) el valor actuarial necesario para el cálculo de los retiros programados del período, integrados o no, se encuentran de acuerdo con la Ley Nº 24.241, el Dto. Nº 1120/94, la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 23.167-73 y sus modificatorias y las Instrucciones de esta SAFJP.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — IGNACIO KRUGUER, Gerente General en ejercicio del cargo de Superintendente de la S. A. F. J. P.

e. 30/1 Nº 365 v. 30/1/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 85/96

Bs. As., 26/1/96

VISTO la Ley Nº 24.241 y la Resolución Nº 592/95 de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y

CONSIDERANDO:

Que en la Instrucción Nº 17 se establece que las administradoras sólo pueden utilizar en su publicidad los datos de rentabilidad anual y de rentabilidad histórica que elabora esta Superintendencia, información que se difunde actualmente en forma mensual.

Que en la práctica se ha adoptado el criterio de que la rentabilidad histórica debe ser anualizada, a los fines de hacer comparables los valores para todos los fondos, independientemente del tiempo que hubieren estado funcionando, siendo necesario formalizar el mismo a través de un acto administrativo.

Que es necesario definir la metodología de cálculo de la rentabilidad histórica anualizada promedio del sistema.

Que a tales fines, se considera necesario preservar en tal indicador los efectos de la rentabilidad de aquellos fondos liquidados o absorbidos a lo largo del tiempo, por lo que resulta apropiado acumular las tasas mensuales de rentabilidad promedio ponderadas del sistema, traduciendo luego los resultados a términos anuales.

Que también es necesario establecer un procedimiento para la redefinición de los ponderadores correspondientes a los once meses previos a la fecha de una liquidación o fusión de una o más administradoras de fondos, a los fines de continuar con el cálculo de la rentabilidad promedio del sistema.

Que al respecto, una liquidación significa la desaparición de la administradora, correspondiendo en consecuencia asignar su peso relativo proporcionalmente entre el resto de las que hubieran estado funcionando en los meses respectivos.

Que una fusión por absorción implica la desaparición de una o más administradoras, siendo el procedimiento más justo a aplicar el mismo que se menciona en el considerando anterior, por los meses en que la operación aún no había sido llevada a cabo.

Que ante una fusión que implique la desaparición de dos o más administradoras corresponde aplicar el mismo criterio, puesto que al comenzar a operar la nueva administradora creada como resultado de la operación con un valor cuota múltiplo de 10, no se la puede asimilar a ninguna de las preexistentes, no estando además alcanzada por la obligación del cumplimiento de las cláusulas de rentabilidad mínima y fondo de fluctuación durante el primer año de funcionamiento.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — La rentabilidad histórica que debe utilizarse en la publicidad de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones corresponderá a la variación porcentual anualizada que surja del cociente entre el valor promedio de la cuota del último mes del período considerado y el valor cuota con que inició sus operaciones la respectiva administradora.

Art. 2º — La rentabilidad histórica anualizada promedio se calculará acumulando desde el inicio del funcionamiento del sistema de capitalización las tasas de rentabilidad mensuales promedio ponderadas, anualizando luego los coeficientes resultantes. Los ponderadores a utilizar en este cálculo serán los porcentajes de participación de cada uno de los fondos en el sistema, obtenidos del cociente entre el valor promedio diario del patrimonio de cada fondo de jubilaciones y pensiones para el respectivo mes, y el promedio diario de la suma de los patrimonios de todos los fondos para el mismo período.

Art. 3º — Ante casos de liquidación o fusión de una o más administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, se reelaborarán los ponderadores utilizados para el cálculo de la rentabilidad promedio del sistema, asignando el peso relativo que las administradoras disueltas tuvieron durante los once meses previos al perfeccionamiento de la operación, proporcionalmente entre el resto de las que estuvieron funcionando en ese período.

Art. 4º — La presente tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — IGNACIO KRUGUER, Gerente General en ejercicio del cargo de Superintendente de la S. A. F. J. P.

e. 30/1 Nº 366 v. 30/1/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 25.000 Nº 7.012.089 y de u$s 50.000 Nº 8.001.703, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Condomí Alcorta (h.) Buenos Aires, 28/11/95. Buenos Aires, 3 de enero de 1996. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/1 Nº 56.708 v. 20/2/96